

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación:	11001-23-15-000-2006-00561-01
Demandante:	CLAUDIA ESNEDA LEÓN ORTEGA Y OTROS
Demandado:	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTROS
Medio de control:	REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO DE PERSONAS – RECURSO DE QUEJA
Asunto:	RECURSO DE QUEJA CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra de la providencia de 6 de marzo¹ (sic) de 2021 proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá por la cual se rechazó por improcedente el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de 22 de febrero de 2021.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante auto de 26 de mayo de 2009 (expediente electrónico) el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura al periodo probatorio en el proceso de la referencia, para lo cual, entre otros aspectos, decretó la práctica de un dictamen pericial a solicitud de la parte actora cuyo objeto es que el perito establezca lo siguiente: i) el valor cobrado por las empresas de telefonía móvil a usuarios de telefonía fija por concepto de llamadas fijo-móvil entre el 23 de noviembre de 1998 y el 1º de noviembre

¹ En realidad corresponde al mes de abril.

Expediente 11001-23-15-000-2006-00561-01
Actor: Claudia Esneda León Ortega y otros
Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas – Recurso de queja

de 20015 y, ii) el valor que, en condiciones de competencia en el mercado de la telefonía móvil, han debido tener las llamadas efectuadas por los usuarios de telefonía fija desde sus terminales, a terminales de teléfonos móviles.

El objeto del mencionado dictamen se extendió a otros cuestionamientos adicionales conforme lo dispuesto en los autos de 3 de septiembre de 2010, 5 de octubre de 2010 y 21 de mayo de 2018.

2) Ante la imposibilidad del recaudo del dictamen pericial solicitado por la parte actora debido a la falta de auxiliar de la justicia que cumpla con el perfil adecuado para rendir la experticia y, atendiendo a los poderes de instrucción del juez, a través de auto de 22 de febrero de 2021 (archivo 11 expediente electrónico) el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá dispuso adecuar el trámite para el recaudo de la prueba pericial en el sentido de que esta sea aportada por la parte actora conforme lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 472 de 1998.

3) Contra la anterior providencia la parte actora interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación con sustento en que no es procedente que se traslade la carga probatoria a la parte actora y, además, no existe ninguna norma procesal que estipule la adecuación probatoria, de manera que el hecho de no llevarse a cabo la práctica de la prueba pericial en los términos en que fue solicitada sino que de oficio se decrete una nueva prueba pericial de parte constituye una decisión apelable, sumado a que únicamente las entidades demandadas están en posición de resolver los cuestionamientos desarrollados en la solicitud de la prueba, por lo que lo que corresponde es que las entidades demandadas remitan un informe en los términos y con las formalidades previstas en el artículo 275 del Código General del Proceso.

4) Por medio de auto de 6 de marzo (sic) de 2021 el juzgado decidió no reponer el auto recurrido y rechazar por improcedente el recurso de

apelación interpuesto contra el auto de 22 de febrero de 2021 con fundamento en que de ninguna manera se negó el decreto o práctica de una prueba como interpreta la parte actora sino que, se adecuaron las reglas del recaudo de la prueba pericial decretada a solicitud de la parte actora, de manera que dicha providencia no es susceptible del recurso de apelación.

II. EL RECURSO DE QUEJA

1) La parte actora interpuso el recurso de queja contra el auto de 6 de marzo (sic) de 2021 que rechazó el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de 22 de febrero de 2021 con los siguientes argumentos:

a) La referida providencia sí es apelable por cuanto en contravía de lo dispuesto en el auto de 26 de mayo de 2009 que decretó pruebas y concretamente la solicitud de prueba pericial por la parte demandante, con el auto de 22 de febrero de 2021 se está decidiendo que ya no se practicará dicha prueba y que corresponde al grupo actor aportar el dictamen pericial, cuando la prueba se solicitó para probar los daños que se pretenden indemnizar, por lo que se atenta contra el principio de identidad como quiera que son distintas las prueba pericial a solicitud de la parte y la prueba pericial aportada por la parte.

b) La prueba se solicitó y decretó en vigencia del Código de Procedimiento Civil, de modo que su trámite debe continuar con dicho estatuto procesal y no es posible aplicar el Código General del Proceso, sin perjuicio de que tampoco es procedente que un juez de oficio decrete una prueba pericial de parte.

2) Por auto de 6 de mayo de 2021 el Juzgado 28 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de queja y dispuso la remisión del expediente digitalizado.

II. CONSIDERACIONES

1) El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 preceptúa que en aquellos aspectos no regulados en tal normatividad para las acciones de grupo se debe recurrir a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, pero, el Código General del Proceso respecto a la aplicabilidad de las normas en los procesos que se encontraban en trámite al momento de entrar a regir dicho estatuto procesal establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...)

2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

(...)

3. Para los procesos verbales sumarios:

(...)

4. Para los procesos ejecutivos: <Numeral corregido por el artículo 13 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, **los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.**

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.” (negrillas adicionales).

2) Mediante Acuerdo no. PSAA-10392 de 1 de octubre de 2015 la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura consideró que en atención a lo dispuesto en la Sentencia C-229 de 21 de abril de 2015 proferida por la Corte Constitucional, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo el Código General del Proceso en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es aplicable desde el 1 de enero de 2014 con fundamento en que esta jurisdicción cuenta desde entonces con los recursos humanos y físicos requeridos para su implementación.

3) Así las cosas, es evidente que la normatividad procesal que resulta aplicable en el presente asunto es la contenida en el Código General del Proceso como quiera que las providencias de 22 de febrero de 2021 y 6 de marzo (sic) de 2021 fueron proferidas en vigencia de dicho estatuto

procesal, por lo tanto el presente recurso de queja se rige también por dicha normatividad, esto es, en vigencia del Código General del Proceso.

4) Al respecto, debe tenerse en cuenta que los aspectos procesales en materia del recurso de queja en el trámite de las acciones de grupo llevadas ante la jurisdicción contencioso administrativa no se encuentra regulado en Ley 472 de 1998 pero, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68 de dicha norma en los aspectos no regulados en dicho estatuto normativo se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, es decir debe aplicarse la normatividad contenida en el artículo 353 *ibidem* que preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.” (negritas y subrayado adicionales).

5) En los términos en que fue ejercido el recurso de la referencia se advierte que este no cumplió con los presupuestos procesales antes señalados toda vez que la parte actora interpuso directamente el recurso de queja en contra del auto de 6 de marzo (sic) de 2021 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y no en subsidio al recurso de

reposición tal como era su deber², si se tiene en cuenta que en el presente asunto el auto que denegó la apelación no fue consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual sí era posible presentar el recurso de queja directamente.

Sobre este punto conviene precisar que la formulación del recurso de queja se encuentra íntimamente ligada al recurso de reposición, de modo que una vez se deniegue la reposición el juez debe dar trámite al recurso de queja y ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para que este se surta ante el superior en la forma prevista para el trámite del recurso de apelación.

6) En ese sentido, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso correspondía al Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá tramitar el recurso interpuesto por las reglas de aquel que resultare procedente, es decir, el recurso de reposición mas no conceder la queja ante esta instancia procesal, en consecuencia, se impone rechazar el recurso de queja y en su lugar se ordenará la devolución del expediente para que el *a quo* resuelva el recurso de reposición.

RESUELVE:

1º) Recházase el recurso de queja interpuesto por la parte actora contra el auto de 6 de marzo (sic) de 2021 que rechazó por improcedente el recurso de apelación contra el auto de 22 de febrero de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Ejecutoriado este auto por secretaría **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen para que adecúe el recurso interpuesto al de reposición

² Para el efecto revisar la jurisprudencia reiterada en relación al deber procesal de interponer el recurso de queja en subsidio al recurso de reposición: entre otros, auto de 11 de agosto de 2021 proferido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, CP Luis Alberto Álvarez Parra, proceso 44001-23-40-000-2019-00191-01; auto de 30 de abril de 2021 proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado, CP Oswaldo Giraldo López, proceso 85001-23-33-000-2017-00153-02; auto de 26 de marzo de 2021 proferido por la Sección Tercera del Consejo de Estado, CP Nicolás Yepes Corrales, proceso 18001-23-31-000-2008-00083-02 (65532).

Expediente 11001-23-15-000-2006-00561-01

Actor: Claudia Esneda León Ortega y otros

Reparación de perjuicios causados a un grupo de personas – Recurso de queja

y lo resuelva conforme las reglas del mismo, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrado Ponente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2020-00348-00
Demandante: LIZARRALDE & ASOCIADOS SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ORDENA CERTIFICACIÓN DE EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 23 expediente electrónico) previo requerimiento efectuado por el despacho en auto de 6 de agosto de 2021, se observa que la parte actora allegó copia de la demanda y anexos que se tramita en el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 25000-23-41-000-2021-00286-00 ante el despacho del magistrado Luis Manuel Lasso Lozano adscrito a la Sección Primera Subsección A del Tribunal, en ese sentido con el fin de resolver la solicitud de acumulación de procesos promovida por la parte actora por Secretaría en el término de dos (2) días hábiles siguientes **certifíquese** el estado actual en que se encuentra el mencionado expediente de nulidad y restablecimiento del derecho 2021-00286-00.

Cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente (E): CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2020-00460-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NEGÓ PRUEBA TESTIMONIAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada en auto de 8 de septiembre de 2021 por la cual se negó el decreto de la prueba testimonial solicitada en el escrito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Mediante auto de 8 de septiembre de 2021 (archivo 24 expediente electrónico) el despacho en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 dio aplicación a la figura de sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por lo que, entre otros aspectos, resolvió sobre las solicitudes probatorias de las partes y, negó por impertinente e inútil la solicitud de prueba testimonial elevada por la parte actora en la demanda para la declaración del señor Andrés Carlesimo Rey en calidad de director corporativo de personas y hogares en Claro “*con el fin de dar a conocer la manera cómo funciona el servicio de internet en un Smartphone, la política*

del límite de crédito y los diferentes mecanismos de información de consumo de datos, hechos que sirvieron de soporte para la sanción impuesta a COMCEL S.A.”.

2. Recurso de reposición y en subsidio apelación

El apoderado judicial de la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 27 expediente electrónico) contra la decisión adoptada en el auto de 8 de septiembre de 2021 frente a la negativa del decreto de la práctica del testimonio del señor Andrés Carlesimo Rey con fundamento en que la prueba solicitada es pertinente, útil y conducente.

Frente a la pertinencia adujo que debe tenerse en cuenta que se pretende probar que los usuarios de internet móvil conocen cómo funciona este servicio y cómo se puede desactivar, materia sobre la que recayó la investigación adelantada por la Superintendencia de Industria y Comercio y por la cual Comcel SA fue sancionada.

En relación con la utilidad el testimonio del señor Carlesimo, a diferencia de las pruebas documentales allegadas junto con la demanda, es un medio probatorio que, dada su amplia experiencia en la compañía, la evolución del servicio de internet y cómo los usuarios se han adaptado a esta, permite acreditar que para los consumidores medios era de conocimiento como funciona el servicio de internet por demanda, sus características, activación y desactivación. A través del testimonio el despacho podrá verificar que dada la sencillez del servicio y cómo este era explicado a los usuarios, el mismo era de pleno conocimiento por parte de ellos.

Finalmente, la prueba es conducente como quiera que no existe tarifa legal alguna para probar los hechos objeto del presente proceso judicial, y el aludido testimonio tiene la aptitud legal para acreditar dichos supuestos fácticos.

3. Traslado del recurso

En el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 30 expediente electrónico) la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio se opuso con fundamento en que el asunto controvertido es de puro derecho y la prueba solicitada no es pertinente, útil ni conducente por cuanto el objeto del testimonio es genérico y son suficientes las pruebas documentales aportadas al expediente.

II. CONSIDERACIONES

1) Conforme lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas es susceptible del recurso de apelación el cual se surtirá en el efecto devolutivo, a su vez, el numeral 1 del artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de apelación contra autos podrá interponerse en subsidio de la reposición, como ocurre en el presente caso, en ese sentido el despacho decidirá en primer lugar el recurso de reposición.

2) La solicitud de prueba testimonial se realizó en los siguientes términos:

“Con el fin de dar a conocer la manera cómo funciona el servicio de internet en un Smartphone, la política del límite de crédito y los diferentes mecanismos de información de consumo de datos, hechos que sirvieron de soporte para la sanción impuesta a COMCEL S.A., solicitó al Despacho se sirva citar a ANDRÉS CARLESIMO REY mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79556029 quien era el Director Corporativo Personas y Hogares de Claro para la época de los hechos. El señor CARLESIMO será citado por conducto del suscrito.” (pág. 43 archivo 03 expediente electrónico).

3) Al respecto se advierte que no le asiste razón al recurrente toda vez que en el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 87511 de 30 de mayo de 2018, 53557 de 10 de octubre de 2019 y 69001 de 2 de diciembre de 2019 por medio de los cuales se impuso sanción pecuniaria a Comcel SA por la suma de

\$1.015.614.600 por infringir lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 53 de la Ley 1341 de 2009, los literales b), c), d) y e) del numeral 10.1 del artículo 10 y los artículos 11, 15, 27 y 63 de la Resolución CRC 3066 de 2011 y, se resolvieron los recursos de reposición y en subsidio apelación en el sentido de confirmar la decisión recurrida.

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta la investigación administrativa efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio que derivó en la imposición de la sanción que se cuestiona es claro que la conducta investigada se refiere al incumplimiento por parte de Comcel SA en el deber de suministrar información adecuada a los usuarios frente a las condiciones de los servicios ofrecidos, concretamente sobre la activación, uso, tarifas y límite de cupo del servicio de internet móvil por demanda, es decir, no se trata de aspectos técnicos relativos al funcionamiento en general del servicio de internet en los equipos celulares o smartphones.

4) Por su parte, se advierte que el objeto de la prueba testimonial en relación con “la política del límite de crédito y los diferentes mecanismos de información de consumo de datos” resulta absolutamente genérico debido a que no se indicó las circunstancias de tiempo, espacio, modo y lugar sobre la cual se basa, al punto de que no es posible determinar cuál es la finalidad de tal declaración en el proceso, pues, no se hizo referencia a qué política o de cuál crédito se habla concretamente y, además, la conducta investigada y sancionada en los actos acusados puede ser objeto de valoración de una forma pertinente, idónea y eficaz a través de los documentos allegados para tal fin y que fueron aportados por la parte actora así como los que consten en los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados como lo son, por ejemplo los contratos de prestación de servicios suscritos por los usuarios con Comcel SA, entre otros, de manera que la declaración del señor Andrés Carlesimo Rey resulta impertinente e inútil para demostrar si efectivamente Comcel SA cumplió o no con el deber de información a sus usuarios al igual que para acreditar los cargos de nulidad formulados en la demanda.

5) En virtud de lo anterior no se repondrá el auto de 8 de septiembre de 2021 y por lo tanto se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación ante el Consejo de Estado.

RESUELVE:

1º) No reponer el auto de 8 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia dése cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

2º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral 7 y parágrafo 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 **concédese** en el efecto devolutivo ante el Consejo de Estado el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de septiembre de 2021 que negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte actora.

3º) Para los fines dispuestos en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el expediente de la referencia obra en formato electrónico por Secretaría **remítase** copia íntegra de aquél al superior.

4º) Cumplido lo anterior **regrese** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2021-11-633 NYRD

Bogotá, D.C., ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25-000-2341-000-2020-00593-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	CLARA ISABEL MORALES DÍAZ
ACCIONADO:	EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C.
TEMAS:	EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA
ASUNTO:	REQUERIMIENTO PREVIO A ADMITIR

MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el escrito de subsanación, procede el Despacho a solicitar al demandante realice unas precisiones respecto de las pretensiones esbozadas en su memorial, teniendo en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

CLARA ISABEL MORALES DIAZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la EMPRESA DE RENOVACION Y DESARROLLO URBANO DE BOGOTÁ D.C. -ERU- solicitando la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. **536 del 05 de agosto de 2019**, por la cual se ordenó expropiar un inmueble requerido para la ejecución del proyecto San Fernando Tercer Milenio, de Bogotá D.C.” y **633 del 24 de octubre de 2019** que resolvió el recurso de reposición.

A título de restablecimiento del derecho se requirió se pagara “*por concepto de indemnización*”, la diferencia resultante entre lo pagado y lo dejado de pagar, suma que corresponde a DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (244.120-074).

Mediante providencia del 25 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole al demandante el término de (10) días para que aportara copia de los actos administrativos demandados y las constancias de notificación y ejecutoria y prueba de haber recibido el valor correspondiente a la expropiación, requisito exigido por el artículo 71 numeral 2 de la Ley 388 de 1997.

En relación con la aptitud formal de la demanda, se ordenó precisar el alcance

de la expresión “*nulidad parcial*”, determinar el cargo o los cargos de nulidad en que fundamenta la solicitud de nulidad y acreditar que dicha pretensión, fue ventilada ante el Ministerio Público.

Ahora bien, en el escrito de subsanación el apoderado judicial del extremo actor, manifiesta desistir de las pretensiones de nulidad y solo reclamar una suma dineraria título de indemnización bajo la tipología de daño emergente y lucro cesante, por lo que indica, no debe presentar cargos de nulidad pues solo está discutiendo el precio pagado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Medio de control adecuado para discutir el precio determinado por la administración respecto de un bien objeto de expropiación

El libelista expone que a su juicio no es necesario discutir la legalidad de los actos administrativos que se expidieron al interior del proceso administrativo objeto de debate, pues lo único que pretende cuestionarse es el valor recibido con ocasión al bien objeto de expropiación, limitándose entonces a solicitar un resarcimiento de perjuicios ocasionados por la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C.

Sobre el particular y a fin de analizar el medio de control adecuado debe tenerse en cuenta cuál es la fuente del daño reclamado, más aún, si se tiene en cuenta que en la actualidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, permite acumular pretensiones propias y de reparación, en virtud de lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En ese contexto, al observar la demanda y sus anexos se advierte la existencia de unos actos administrativos de carácter definitivo que dieron lugar a la expropiación del inmueble de propiedad de la parte demandante y como quiera que lo que se discute es el precio ahí establecido, salta a la vista que no se trata de hechos, operaciones o contratos de la administración con los cuales se pudiera plantear un medio de control distinto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a través de la Resoluciones Nos. 536 del 05 de agosto de 2019 y 633 del 24 de octubre del mismo año se estipuló el valor que se cancelaría con ocasión a la expropiación por vía administrativa del bien identificado con número de matrícula: 50C-656440, resulta evidente que **lo pretendido si es atacar la legalidad de dichos actos teniendo como fundamento que aquellos se sustentaron en un avalúo defectuoso**, por lo que en atención a lo establecido en la Ley 388 de 1997, el medio de control procedente para controvertir el precio estipulado por la administración, es el de nulidad y el restablecimiento del derecho.

Dicho lo anterior, es menester aclarar que el desistimiento de las pretensiones de nulidad conllevaría a la finalización del proceso, toda vez que no podría tramitarse la demanda en los términos que señala el profesional del derecho, teniendo en cuenta el precio discutido en el presente asunto está contenido en los mencionados actos administrativos y por ende para acceder a su solicitud de resarcimiento debe primero analizar si aquellos *-total o parcialmente-* se ajustan o no al

ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se requerirá al demandante para que en el término de cinco días aclare lo manifestado en su escrito de subsanación respecto al desistimiento de las solicitudes de nulidad de las Resoluciones Nos. 536 del 05 de agosto de 2019 y 633 del 24 de octubre del mismo año, teniendo en cuenta lo aquí manifestado y haciendo la claridad que conforme a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la conciliación prejudicial procede sobre los efectos económicos que producen los actos administrativos, mas no fue diseñada para controvertir la legalidad o ilegalidad de los mismos, ya que solo una autoridad judicial puede resolver si se ajustan o no a derecho¹.

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, previo a la admisión de la demanda al demandante para que en el término de cinco (05) días, aclare lo manifestado en su escrito de subsanación respecto de las solicitudes de nulidad de la Resoluciones Nos. 536 del 05 de agosto de 2019 y 633 del 24 de octubre del mismo año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativa. Sección Primera RAD: 250002341000-2016-00858-01. CP: María Elizabeth García González. Auto del 19 de julio de 2018.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C. nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00829-00
DEMANDANTE:	ELIECER BRAGA Y OTROS
DEMANDANDO:	LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO

Asunto: Resuelve recurso de reposición parcial

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda, se negó el amparo de pobreza y ordenó informar a la comunidad por prensa o radio de la existencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, los accionantes presentaron demanda contra la contra **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante por el error judicial- falla en el servicio en que incurrieron las autoridades demandadas, derivadas de la sentencia fechada 26 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, confirmatoria de la sentencia de fecha 15

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas, dentro del trámite de la acción ordinaria laboral radicada bajo número 91001-31-89-001-2005-00135, en la cual fueron demandantes, siendo demandados COSERVIN LTDA EN LIQUIDACIÓN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS y la ASEGURADORA CONDOR S.A. como llamada en garantía.

Efectuado el reparto del expediente, le correspondió el conocimiento del mismo, al Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá –Sección Tercera-, quien mediante providencia de fecha once (11) de agosto de 2016 (fl. 118 *Ibíd.*), declaró la falta de competencia para conocer del proceso y como consecuencia, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A través de auto del 12 de marzo de 2021, fue inadmitida la demanda, concediendo a los accionantes un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

Por haber sido corregida la demanda conforme lo solicitado mediante proveído del 18 de junio de 2021, el Despacho procedió a su admisión.

A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección, el apoderado del grupo accionante interpuso recurso de reposición parcial contra la decisión anterior.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día dieciocho (18) de junio de 2021, fue proferido auto admisorio de la demanda considerando:

[...]

Una vez revisada la solicitud de amparo de pobreza y las normas trascritas, el Despacho evidencia que, si bien la parte demandante sustentó la solicitud en cuaderno separado y solicita sea tenido en

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

cuenta el material probatorio que acompaña la demanda en particular el relacionado con los convenios para este amparo, de tal documentación se observa, el índice el documento Compes 3075, comprobantes y reportes de estados de orden de pago, formularios de solicitudes desembolso, minuta del convenio celebrado entre el municipio de Leticia y el O.G Compañía de Servicios de Ingeniería Coservin, los cuales no prueban al Despacho la vinculación como beneficiarios de los programas o los términos de la calidad alegada por el grupo demandante, ni la incapacidad de los mismos para asumir los gastos que conlleva el presente proceso sin menoscabo de su subsistencia, razón por la cual se negará la aludida solicitud

[...]

Y disponiendo:

[...]

5. A costa de la parte actora, **Infórmese** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, expediente número 25000-23-41-000-2020-00829-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por ELIECER BRAGA y otros contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA por los perjuicios ocasionados presuntamente a los ciudadanos los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante “[por el error judicial- falla en el servicio en que incurrieron las autoridades demandadas, derivadas de la sentencia fechada 26 de septiembre de 2018, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Laboral, confirmatoria de la sentencia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas. Dentro del trámite de la acción ordinaria laboral radicada bajo número 91001-31-89-001-2005-00135, en la cual fueron demandantes; siendo demandados COSERVIN LTDA EN LIQUIDACIÓN, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, EL MUNICIPIO DE LETICIA AMAZONAS y la ASEGURADORA CONDOR S.A. como llamada en garantía]”.

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7. **NIÉGUESE**, la solicitud de amparo de pobreza solicitada.*[...]*

III EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte accionante interpuso recurso de reposición parcial contra el auto del 18 de junio de 2021, a través del cual fue admitida la demanda, se negó la solicitud de amparo de pobreza y ordenó informar a la comunidad en prensa o radio la existencia de la acción.

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

El recurrente fundamentó el recurso en los siguientes términos:

Se opone a la negativa de la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que, la vinculación reclamada por el Despacho se hace posible determinarla de la sentencia declarativa de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Leticia Amazonas, confirmada por la sentencia del 26 de septiembre de 2018, adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral.

Señala que la referida sentencia declarativa de primera instancia al haber declarado la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre la compañía COSERVIN LTDA en liquidación como empleadora de los demandantes, fungió como el organismo de gestión dentro del convenio de fecha 16 de septiembre de 2002, con el municipio de Leticia Amazonas y el DARP-FIP Red de Solidaridad Social.

Que lo anterior, consta en los convenios; i) 200183/02 proyecto 9100010005, para la construcción de la vía en la carrera 4ª – 3ª y 3 Tauchy, del 26 de agosto de 2002 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2003 ii) 200184/02 proyecto 910010006, para la construcción de la vía de la calle 9A y 9B Tauchy; del 26 de agosto de 2002 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2003, iii) 200186/02 proyecto 910010007, pavimentación en la calle 4 desde la carrera 2 a la internacional; del 16 de agosto de 2002 con fecha de vencimiento el 2 de junio de 2003, iv) 200188/02 proyecto 910010008, pavimentación en la carrera 3 y calle 4 del 26 de agosto de 2002, con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2003; y v) Convenio 200189/02 proyecto 910010004, construcción de vía en la carrera 3 de la calle 13-13 A, 14- 15 barrio Simón Bolívar del 26 de agosto de 200,2 con fecha de vencimiento el 30 de mayo de 2003.

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

Adujo que el vínculo beneficioso se puede evidenciar del extenso material probatorio que reposa en el sumario ordinario laboral, como el oficio 586 del 18 de noviembre de 2002, suscrito por la interventoría de las obras y el oficio del 20 de noviembre, suscrito por el organismo de gestión y empleador del grupo demandante COSERVIN LTDA sobre los proyectos viabilizados para el programa empleos en acción del Plan Colombia dirigido por la Presidencia de la República.

Que en el proceso ordinario laboral, fue demostrado que las personas que integran el grupo demandante trabajaron para COSERVIN LTDA en liquidación y en consecuencia para cada uno de los proyectos antes enumerados, donde dicha compañía obró como organismo de gestión, para el desarrollo en el municipio de Leticia Amazonas del subprograma Empleos en Acción - Proyectos Comunitarios como componente del programa manos a la obra vinculado a la Red de Apoyo Social como estrategia integral del Plan Colombia, a su vez, parte del Fondo de Inversiones para la Paz del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Señala que los convenios fueron legalmente decretados y recaudados como prueba dentro de expediente declarativo laboral en audiencia de decreto de pruebas llevada a cabo el 19 de febrero de 2017 y aportados por la misma Presidencia de la República con oficio radicado del 28 de abril de 2017.

En razón a lo anterior, solicita revocar la decisión de negación del amparo de pobreza solicitado por el grupo demandante y en su lugar se acceda a la petición, dejando en consideración la región apartada a la que pertenecen los accionantes y la manifestación expresada bajo juramento de ser personas pobres.

En relación con el requerimiento del Despacho de informar en radio o prensa la existencia de la acción arguyó que de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, aduce, que esta clase de emplazamientos aludidos en el artículo 108 del CGP, debe efectuarse

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo ordenó el auto del 18 de junio de 2021

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto el grupo accionante opone a la negativa de la solicitud de amparo de pobreza toda vez que la vinculación reclamada por el Despacho se hace posible determinarla de la sentencia declarativa de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito Judicial de Iquitos Amazonas, confirmada por la sentencia del 26 de septiembre de 2018, adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral y los convenios administrativos aportados.

Para resolver se considera:

El artículo 19 de la Ley 472 de 1998, establece:

“[...]

Artículo 19.- Amparo de pobreza. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el defensor del pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

[...]”

A su vez, los artículos 151, 152 y 153 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

«[...]

Artículo 151.- Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

Artículo 152.- Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

El solicitante deberá afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismotiempo la demanda en escrito separado ...”

Artículo 153.- Trámite. *Cuando se presente junto con la demanda, lasolicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda...”*

[...]”

Sobre la razón de ser de la institución procesal de amparo de pobreza la H. Corte Constitucional, en sentencia T 114 de 2007, MP Nilson Pinilla Pinilla, señaló:

“[...] El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, *permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés.* Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil, y resulta aplicable a los procesos contencioso administrativos en virtud de lo previsto en el artículo 267 del código procesal de la materia (Decreto 01 de 1984).

La importancia del amparo de pobreza radica en hacer posible que quienatraviase serias dificultades económicas y se vea involucrado en un litigio, no encuentre por ello frustrado su derecho de acceder a la administración de justicia, bien sea como demandante, como demandado o como tercerointerviniente, para ventilar allí, en pie de igualdad con los otros, las situaciones cuya solución requiera un pronunciamiento judicial. Gracias aeste instrumento procesal, los inopes no tendrán que verse privados de defensa técnica, representación adecuada e igualdad de oportunidades. En otras palabras, el amparo de pobreza busca garantizar que el derechoesté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso.

La íntima relación existente entre la figura del amparo de pobreza y el derecho de acceder a la administración de justicia ha sido reconocida demanera uniforme por la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos, por ejemplo al destacar que la disponibilidad del amparo de pobreza hace que no pueda hablarse de falta de acceso a la administración de justicia, en el caso de personas que carecen de medios económicos suficientes para atender los gastos que demanda el proceso en que tienen interés^[1].

El amparo de pobreza es entonces una medida correctiva y equilibrante, que dentro del marco de la Constitución y la ley busca garantizar la igualdad en situaciones que originalmente eran de desigualdad. Supone entonces un beneficio, que bien puede

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita. Por igual motivo, este amparo no debe otorgarse al sujeto procesal que no se encuentre en la situación de hecho que esta institución busca corregir. De allí que resulte abstracta y conceptualmente válido que el juez decida no conceder el amparo de pobreza invocado por una de las partes, si conforme a la situación fáctica que se le presenta, dicho otorgamiento carece de justificación frente al caso concreto.

Así pues, resalta la Sala, la figura del amparo de pobreza persigue una finalidad constitucionalmente válida, cual es facilitar el acceso de todas las personas a la administración de justicia, derecho que es garantizado por el artículo 229 de la Constitución Política.

[...]

Revisada la providencia recurrida, así como la situación fáctica de la solicitud de amparo de pobreza, los argumentos del recurso en estudio y las normas que regulan la institución procesal, el Despacho evidencia una vez más que, si bien la parte demandante sustentó la solicitud en cuaderno separado y solicitó tener en cuenta el material probatorio que acompaña la demanda en particular el relacionado con los convenios para este amparo, de tal documentación se observa, el índice el documento Compes 3075, comprobantes y reportes de estados de orden de pago, formularios de solicitudes desembolso, minuta del convenio celebrado entre el municipio de Leticia y el O.G Compañía de Servicios de Ingeniería Coservin, estos no prueban al Despacho la vinculación como beneficiarios de los programas, así como tampoco la incapacidad de los accionantes para asumir los gastos que conlleva el presente proceso sin menoscabo de su subsistencia, razón por lo que se estará a lo resulto en la providencia del 18 de junio de 2021, en negar la solicitud de amparo de pobreza.

De otra parte, en cuanto a la inconformidad del recurrente referente a la solicitud realizada por el Despacho de informar por prensa o radio la existencia de la acción se puede observar lo siguiente:

Sobre los emplazamientos el artículo 108 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, sobre el emplazamiento establece:

[...]

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

ARTÍCULO 108. EMPLAZAMIENTO. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar [...]"

Ahora bien, el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, norma que complementa las aplicables a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, toda vez, que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, sobre el emplazamiento prevé:

"[...]"

ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

"[...]"

PROCESO No.: MEDIO DE
CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2020-00829-00
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO ELIECER
BRAGA Y OTROS.
NACIÓN, RAMA JUDICIAL Y OTROS. RESUELVE
RECURSOS DE REPOSICIÓN

Del análisis de las normas *supra*, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente toda vez que el emplazamiento puede ser realizado únicamente en el registro nacional de personas emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispuso el auto admisorio de la demanda, no es menos cierto que el juez de conocimiento en virtud a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, habida cuenta de los eventuales beneficiarios puede ordenar se informe a la comunidad de la existencia de la acción a través de la publicación en un medio masivo de comunicación, razón por la que se estará a lo resuelto en la providencia de fecha dieciocho (18) de junio de 2021.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO.- Estese a lo resuelto en de fecha dieciocho (18) de junio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00597-00
DEMANDANTE:	MAURICIO ARIEL ALBARRACIN CABALLERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Convoca a las partes para la audiencia especial de pacto de cumplimiento

Procede el Despacho a señalar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a partir de las diez (10:00 a.m.), la cual se realizará a través de la plataforma *Microsoft Teams* previa citación a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo y envío por parte del Despacho del enlace de acceso a los correos electrónicos dispuestos para notificación, advirtiéndoles que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C.G. del P en lo pertinente.

En consecuencia, se:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-0597-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	MAURICIO ALBARRACÍN CABALLERO
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

DISPONE

PRIMERO.- **CÍTESE** a las partes, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al apoderado de la Defensoría del Pueblo a la audiencia especial de pacto de cumplimiento la cual se llevará a cabo el día veintitrés (23) de noviembre de 2021, a partir de las diez de la mañana (10:00 a. m.), en la plataforma virtual *Microsoft Teams* mediante enlace de acceso que será enviado por el Despacho a las partes a sus correos electrónicos dispuestos para notificación.

SEGUNDO.- **ADVIÉRTASE** que la inasistencia a la diligencia por cualquiera de los citados, dará lugar a las sanciones que trae el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y artículo 44 del C. G. del P., en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00087-00
DEMANDANTE:	LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

La señora **LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**, solicitando el cumplimiento del artículo 17 de la Ley 35 de 1961, "[...] *Por la cual se aprueba la Convención sobre Estatuto de los Refugiados [...]*".

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO:	INADMITE

El artículo 6.º del Decreto núm. 806 de 2020¹, "[...] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]", establece:

"[...] Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]" (Destacado fuera de texto).

¹ Norma aplicable al momento de radicar la demanda ante el Juzgado Cincuenta (5) Administrativo de Bogotá.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO:	INADMITE

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997² y el artículo 6.º del Decreto núm. 806 de 2020, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días aporte constancia de haber cumplido, previo a la presentación de la demanda o de manera simultánea, con lo solicitado por la transcrita normativa, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la señora Laura Ximena Pedraza Camacho y otros, con

² “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2020-00087-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE
LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: LAURA XIMENA PEDRAZA CAMACHO Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE

el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002021-00142-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. Antecedentes:

Los señores Eligio Alberto Cadena Pérez, Xavier Cadena Otalora, Magolis Cadena Otalora, Shirlys Cadena Otalora, Tatiana Cadena Otalora, Juan David Avendaño Cadena, Felipe José Jiménez Cadena, Luz Betina Jiménez Cadena, Eliades Contreras Vaca, Carmen Cecilia Flores Luqueta, Sheila Patricia Martínez Luqueta, Nelsy Edith Ávila Palencia, Zuleney Carrillo Atencio, Juan Antonio Hurtado Marimon, Carmen Cecilia Barraza González, Ruth María Jiménez Barraza, Jesús Antonio Padilla Barraza, Yeison José Jiménez Barraza, Yuleidis Isabel Jiménez Barraza, Martha Beatriz Camelo Camelo, Simón Mancilla Gámez y Juliana Tarazona Molina, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Mediante auto de 21 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba una serie de falencias que debían ser subsanadas, so pena de rechazo de esta.

PROCESO No.:	2500023410002021-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente electrónico, la Sala evidencia que el 20 de octubre de 2021, la Secretaría de la Sección Primera certifica que venció el plazo otorgado para subsanar la demanda, en silencio.

Así las cosas, es del caso proceder al rechazo de la demanda, bajo las siguientes consideraciones.

2. Consideraciones del Caso en concreto:

Como ya fue referenciado en el auto inadmisorio, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PROCESO No.:	2500023410002021-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

En este sentido, el señor señor Eligio Alberto Cadena Pérez, quien fue el demandante principal y quien actuó a nombre del grupo, contaba con el término de cinco días para subsanar las deficiencias que el Despacho ponente encontró en la demanda inicial, so pena de rechazo de la acción.

Transcurrido el anterior término, sin que los miembros de la parte actora realizaran algún pronunciamiento, le corresponde a la Sala rechazar el presente medio de control, puesto que la demanda no cumple con los requisitos legales de procedencia para poder darle trámite.

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2021, al señor Eligio Alberto Cadena Pérez se le solicitó:

- Aportar (i) certificado de existencia y representación legal de la Asociación de Desplazados y Vulnerables del Atlántico Futuro Mejor ASODEVUA, (ii) prueba de su calidad de abogado, (iii) poderes otorgados por los integrantes del grupo, y (iv) prueba de quienes ejercen la representación judicial de los menores de edad que integran el grupo, con el correspondiente poder al abogado que ejerce la presente acción.
- Explicar en su acápite de hechos cuál es el origen de la presunta vulneración a los derechos patrimoniales del grupo, indicando y/o confirmando si el hecho generador del daño es la expedición de la Resolución No. 01049 de 2019 o los efectos que se desprenden de la misma.

PROCESO No.:	2500023410002021-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

- Señalar cuándo se materializó el daño para poder contar el término de caducidad.

En efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y a su vez, dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, como el señor Eligio Alberto Cadena Pérez guardó silencio y por tanto, no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para la Sala no se existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder al rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Eligio Alberto Cadena Pérez, en nombre de los señores Xavier Cadena Otalora, Magolis Cadena Otalora, Shirlys Cadena Otalora, Tatiana Cadena Otalora, Juan David Avendaño Cadena, Felipe José Jiménez Cadena, Luz Betina Jiménez Cadena, Eliades Contreras Vaca, Carmen Cecilia Flores Luqueta, Sheila Patricia Martínez Luqueta, Nelsy Edith Ávila Palencia, Zuleny Carrillo Atencio, Juan Antonio Hurtado Marimon, Carmen Cecilia Barraza González, Ruth María Jiménez Barraza, Jesús Antonio Padilla Barraza, Yeison José Jiménez Barraza, Yuleidis Isabel Jiménez Barraza, Martha Beatriz Camelo Camelo, Simón Mancilla Gámez y Juliana Tarazona Molina, contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por la razones expuestas en precedencia.

PROCESO No.:	2500023410002021-00142-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ELIGIO ALBERTO CADENA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00178-00
Demandante:	COMPARTA EPS-S
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 20 expediente electrónico) examinado el expediente se observa que la Superintendencia Nacional de Salud aún no ha remitido copia integral de los antecedentes administrativos de los actos acusados, esto es, de las Resoluciones nos. 3255 de 1º de noviembre de 2016 y 189 de 31 de enero de 2017, por consiguiente por Secretaría **requiérase** a dicha entidad para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia dé cumplimiento a lo establecido en el ordinal sexto del auto admisorio y allegue copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 los anteriores documentos deberán ser enviados en el mismo término a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 2500023410002021-00185-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA
DEMANDADA: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. Antecedentes:

El señor Luis Alberto Hernández Mora, en nombre propio y en representación de la Parcialidad Indígena Palmira del municipio de San Antonio, Tolima, interpuso demanda, en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, contra la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante auto de 21 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba una serie de falencias que debían ser subsanadas, so pena de rechazo de esta.

Revisado el expediente electrónico, la Sala evidencia que el 20 de octubre de 2021, la Secretaría de la Sección Primera certifica que venció el plazo otorgado para subsanar la demanda, en silencio.

Así las cosas, es del caso proceder al rechazo de la demanda, bajo las siguientes consideraciones.

2. Consideraciones del Caso en concreto:

PROCESO No.:	2500023410002021-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Como ya fue referenciado en el auto inadmisorio, para proceder a la admisión, inadmisión o rechazo, se deben acatar los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, por disposición expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el cual se transcribe a continuación:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.**
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)” Negritas fuera del texto original.

En este sentido, claramente el señor Luis Alberto Hernández Mora contaba con el término de cinco días para subsanar las deficiencias que el Despacho ponente encontró en la demanda inicial, so pena de rechazo de la acción.

PROCESO No.:	2500023410002021-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Transcurrido el anterior término, sin que el señor Luis Alberto Hernández Mora realizara algún pronunciamiento, le corresponde a la Sala rechazar el presente medio de control, puesto que la demanda no cumple con los requisitos legales de procedencia para poder darle trámite.

Sea del caso referenciar que en el auto inadmisorio del 21 de septiembre de 2021, al señor Luis Alberto Hernández Mora se le solicitó:

- Aportar (i) prueba de su calidad de abogado, y, (ii) certificados de su función de Gobernador de la Parcialidad Indígena Palmira del municipio de San Antonio, Tolima.
- Explicar los criterios para identificar al grupo o aportar la autorización de parte de, por lo menos, 19 personas de la comunidad indígena señalada en la demanda, cumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 472 de 1998.
- Señalar los hechos que sirven de sustento a la acción, y por tanto, dar a conocer a cabalidad cuáles son los motivos específicos que generan la presente acción en contra de la Agencia Nacional de Tierras y cómo surge el daño a indemnizar.
- Señalar cuando se materializó el daño para efectos de contabilizar caducidad.
- Exponer el valor total o el estimativo de los perjuicios que la Agencia Nacional de Tierras le ha ocasionado al grupo actor.

En efecto, constituye una carga procesal de la parte demandante realizar una justificación de la procedencia de la acción de grupo, y a su vez, dar cumplimiento a todos los requisitos que la ley exige para que el medio de control sea de conocimiento de la Justicia.

PROCESO No.:	2500023410002021-00185-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ MORA
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Así las cosas, conforme a las consideraciones expuestas, como el apoderado de los demandantes guardó silencio y por tanto, no subsanó las deficiencias encontradas en su demanda inicial, para la Sala no se existen motivos que permitan darle trámite al presente medio de control, siendo necesario proceder a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por el señor Luis Alberto Hernández Mora, contra la Agencia Nacional de Tierras, por la razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. Se dispone la entrega de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO. En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00224-00
DEMANDANTE:	ALCIRA BETANCOURT CORTÉS
DEMANDADA:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

La señora **ALCIRA BETANCOURT CORTÉS**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, solicitando el cumplimiento del artículo 72 de la Ley 45 de 1990 y el numeral 5.º literal a) del artículo 326 del Decreto Ley núm. 663 de 1993 (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero).

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	ALCIRA BETANCOURT CORTÉS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO:	INADMITE

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días aporte constancia de

¹ “[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]” (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE
LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: ALCIRA BETANCOURT CORTÉS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
ASUNTO: INADMITE

haber cumplido, previo a la presentación de la demanda o de manera simultánea, con lo solicitado por la transcrita normativa, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 393 de 1997².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00258-00
DEMANDANTE:	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA “CONALCEA”
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

La **CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA “CONALCEA”**, actuando a través del representante legal y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO**, solicitando el cumplimiento del literal c) del artículo 19 de la Ley 769 de 2002.

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	INADMITE

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

*"[...] **Artículo 162.- Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al

¹ "[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00258-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	CONFEDERACIÓN NACIONAL DE CENTROS DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA "CONALCEA"
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	INADMITE

solicitante para que en el término de dos (2) días aporte constancia de haber cumplido, previo a la presentación de la demanda o de manera simultánea, con lo solicitado por la transcrita normativa, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la Confederación Nacional de Centros de Enseñanza Automovilística "CONALCEA", con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]" (Destacado fuera de texto).

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00304-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS LTDA. NIVEL 2
DEMANDADA:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

La **AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS LTDA. NIVEL 2**, actuando a través del representante legal y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.**, solicitando el cumplimiento del artículo 43 de la Ley 962 de 2005.

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00304-00
 MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
 O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS LTDA. NIVEL 2
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
 ASUNTO: INADMITE

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al

¹ "[...] Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]" (Destacado fuera de texto).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00304-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY
O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS AMERICAN CUSTOMS LTDA. NIVEL 2
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN.
ASUNTO: INADMITE

solicitante para que en el término de dos (2) días aporte constancia de haber cumplido, previo a la presentación de la demanda o de manera simultánea, con lo solicitado por la transcrita normativa, so pena de rechazo de la misma.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por la agencia de Aduanas American Customs Ltda. Nivel 2, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00331-00
Demandante:	CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO (CIDE)
Demandado:	CONTRALORÍA DE BOGOTÁ
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Corporación Internacional para el Desarrollo (CIDE) contra el auto de 10 de septiembre de 2021 por el cual se requirió a la parte actora para que acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1) La Corporación Internacional para el Desarrollo (CIDE) presentó demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho con el propósito de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el auto por el cual se resolvió en grado de consulta el proceso de responsabilidad fiscal número 170100-0049/14.

2) Mediante auto de 2 de agosto de 2021 se avocó conocimiento del asunto de la referencia, se admitió la demanda presentada en contra de la Contraloría de Bogotá y en tal sentido se señaló la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 la cual debía ser pagada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia antes referida.

3) A través de auto de 10 de septiembre de 2021 se requirió a la parte actora para que dentro del término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de dicha providencia acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda según lo previsto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

II. EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La Corporación Internacional para el Desarrollo presentó oportunamente recurso de reposición contra el auto de 10 de septiembre de 2021 a través del cual se requirió a la parte actora para acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso y en consecuencia solicitó dejar sin efectos tal providencia y dar aplicación al uso de las tecnologías de la información por el hecho de que las condiciones de la justicia han cambiado pues en nuestra legislación procesal se realizó una modificación que responde a las nuevas circunstancias ocasionada por la pandemia y que tienen que ver con la implementación de la justicia digital, sumado al hecho que el despacho no discriminó el uso que se le va a dar a los gastos ordinarios fijados en el auto admisorio de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1) Si bien el artículo 6 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 2 de la Ley 1285 de 2009 dispone la gratuidad en el acceso a la administración de justicia, esta disposición normativa consagra la existencia de ciertos gastos que surgen en el curso del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6o. GRATUIDAD. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

(...)

El arancel judicial constituirá un ingreso público a favor de la rama judicial” (se resalta).

2) En igual sentido, el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 consagra la obligación a cargo de la parte demandante de depositar una suma correspondiente a los gastos ordinarios del proceso conforme lo dispuesto en los reglamentos que regulen la materia así:

“Artículo 171. Admisión de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso” (se resalta).

2) Por su parte, el artículo 362 del Código General del Proceso¹ dispone la obligación a cargo del Consejo Superior de la Judicatura de regular el arancel judicial y en tal sentido, si bien a través del Acuerdo PCSJA21 – 11830 de 17 de agosto de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura se actualizaron los valores del arancel judicial, entre otros, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se dispuso que las notificaciones electrónicas no tendrían costo alguno y que dichas actualizaciones del arancel judicial no proceden contra los procesos digitalizados, el artículo 4 del referido acuerdo dispuso una salvedad en los siguientes términos:

“(...)

Artículo 4. Las tarifas actualizadas del arancel judicial no procederán para los procesos digitalizados conforme al plan de digitalización dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se requiera por ley, por autoridad

¹ **Artículo 362. Arancel.** Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares. El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta.

Lo anterior, sin perjuicio del arancel judicial como contribución parafiscal establecido en la ley.

competente o por la parte interesada en papel o soporte magnético.” (se resalta)

4) En ese orden de ideas, si bien en el asunto *sub examine* por tratarse de un proceso digital las notificaciones personales se surten de forma electrónica al buzón de notificaciones electrónicas autorizado por las partes para tal efecto, se tiene que la suma fijada por concepto de gastos ordinarios del procesos no solo comprende las notificaciones de las actuaciones sino certificaciones, copias, desarchivo entre otro tipo de gastos que puedan surgir durante el curso del proceso y que como lo dispone el acuerdo antes referido por autoridad o por ley se requieran en medio físico o soporte magnético, sumado al hecho que tal como se precisó en el auto admisorio de la demanda de 2 de agosto de 2021 el remanente que quede de la suma fijada para gastos ordinarios del proceso se devolverá al interesado al terminar el proceso.

5) Así las cosas, es claro que no le asiste razón al recurrente y en consecuencia se impone no reponer el auto por medio del cual se requirió a la parte actora para que acredite el pago de los gastos ordinarios del proceso.

RESUELVE :

No reponer el auto de 10 de septiembre de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia **dese** cumplimiento a lo dispuesto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00415-00
Demandante: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ACUMULACIÓN DE DEMANDAS ARTÍCULO 148 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho advierte lo siguiente:

1) Mediante memorial allegado electrónicamente el 9 de septiembre de 2021 (archivo “17Solicitud-acumulacion-procesos-LuisHerbertoBedoya” del expediente digital) el doctor Jorge Andrés Tamayo Zapata en calidad de apoderado judicial sustituto del señor Luis Herberto Bedoya Giraldo en el proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC solicitó la acumulación procesal de dicho expediente con el proceso de la referencia.

2) En relación con la acumulación de procesos el ordinal 2º del artículo 148 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone lo siguiente:

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto

admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales (...). (se resalta).

Por su parte el artículo 150 del Código General del Proceso preceptúa el trámite que se debe surtir en la acumulación de procesos en los siguientes términos:

“Artículo 150. Trámite. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con

precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

3) En ese orden, si bien quien solicitó la acumulación de procesos manifestó que el proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC se encuentra pendiente de admisión y aportó la respectiva copia de la demanda, del contenido y alcance de los actos administrativos acusados contenidos en las Resoluciones nos. 35072 de 6 de julio de 2020 y 61732 de 1 de octubre de 2020 se evidencia que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanciones pecuniarias a distintas personas naturales y jurídicas por infracción al régimen de protección de la competencia, entre los cuales se encuentra la Federación Colombiana de Fútbol y el señor Luis Herberto Bedoya Giraldo, sin embargo debe advertirse que por economía procesal el procedimiento de investigación administrativa se adelantó conjuntamente respecto de un número plural de personas, pero, la responsabilidad es personal para cada una de ellas, cuyas circunstancias son diferentes y autónomas a esta actuación procesal judicial.

4) Por lo anterior, se concluye que el proceso de la referencia no versa sobre los efectos jurídicos en general de los actos administrativos demandados en relación con todas y cada una de las personas vinculadas en el trámite de la actuación administrativa sino, únicamente en cuanto se refiere a la Federación Colombiana de Fútbol, persona jurídica que efectivamente ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y cuyos fundamentos de derecho de las pretensiones no son extensivos a otras situaciones procesales.

5) En efecto, la legalidad de los actos acusados se puede analizar válidamente sin la vinculación y comparecencia de todas aquellas personas naturales y jurídicas destinatarias de los efectos de las Resoluciones nos. 35072 de 6 de julio de 2020 y 61732 de 1 de octubre de 2020 en la medida en que independientemente del sentido de la decisión que se deba adoptar en la sentencia no se producirá ningún efecto sobre aquellos por ende, la acumulación procesal del proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC con el proceso de la referencia no es procedente ni necesaria, en consecuencia se negará la solicitud de acumulación procesal allegada por el doctor Jorge Andrés Tamayo Zapata en calidad de apoderado judicial sustituto del señor Luis Herberto Bedoya Giraldo.

RESUELVE:

1º) Niégase la solicitud de acumulación procesal presentada por el doctor Jorge Andrés Tamayo Zapata en calidad de apoderado judicial sustituto del señor Luis Herberto Bedoya Giraldo en el proceso identificado con el número de radicación 11001-33-34-006-2021-00110-00 que cursa en el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC.

2º) Ejecutoriada la presente providencia **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00428-00
DEMANDANTE:	CARLOS DAVID DELGADO ORDOÑEZ
DEMANDADA:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV.
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Previene al solicitante – inadmite demanda.

El señor **CARLOS DAVID DELGADO ORDOÑEZ**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos establecido en el artículo 87 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley 393 de 1997 y retomado por el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, presentó demanda contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV.**, solicitando el cumplimiento de la Resolución núm. 04102019-346373 de 4 de marzo de 2020.

De la revisión del escrito de demanda y los anexos, el Despacho evidencia que esta debe ser corregida en el siguiente sentido para que pueda ser admitida:

1. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza*

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00428-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS DAVID DELGADO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV.
ASUNTO:	INADMITE

material de ley o de actos administrativos- en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]”** (Destacado fuera de texto original).*

1.1. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

1.2. Dicha constitución en renuencia, observa el Despacho que no probó en el presente escrito de demanda y anexos.

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00428-00
MEDIO DE CONTROL	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS DAVID DELGADO ORDOÑEZ
DEMANDADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV.
ASUNTO:	INADMITE

2. El numeral 8.º del artículo 162 de la Ley 1437 (adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), sobre el contenido de la demanda, establece:

"[...] Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...]

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...] (Destacado fuera de texto original).

2.1. De la norma transcrita *supra*, el Despacho evidencia que la parte demandante al presentar la demanda deberá, simultáneamente, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de inadmisión.

2.2. Revisada la presente demanda, el Despacho observa que no se acreditó que, de manera simultánea a la presentación de esta demanda, la parte demandante haya enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00428-00
MEDIO DE CONTROL CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
DEMANDANTE: CARLOS DAVID DELGADO ORDOÑEZ
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL PARA LAS VÍCTIMAS -UARIV.
ASUNTO: INADMITE

Razón por la cual, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹ y el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho prevendrá al solicitante para que en el término de dos (2) días corrija los defectos señalados con anterioridad, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- INADMÍTASE el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor Carlos David Delgado Ordoñez, con el fin que se corrijan los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

El tiempo concebido para tal fin es de **dos (2) días**, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ “[...] **Artículo 12.-Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano [...]**” (Destacado fuera de texto).

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00536-00
Demandante:	JIMMY ANDRÉS MUÑOZ HERRERA
Demandado:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CACHIPAY (CUNDINAMARCA) – CONSEJO MUNICIPAL DE CACHIPAY
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA ASUNTO DE CARÁCTER TRIBUTARIO

Encontrándose el expediente con la finalidad de proveer sobre la admisión del presente medio de control el despacho advierte la falta de competencia de esta corporación por las siguientes razones:

CONSIDERACIONES

1) El señor Jimmy Andrés Muñoz Herrera instauró demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de simple nulidad en contra de la Alcaldía Municipal de Cachipay (Cundinamarca) y el Consejo Municipal de Cachipay con el propósito de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal número 016 de 16 de diciembre de 2020¹ por medio del cual el Concejo municipal de Cachipay aprobó imponer a los habitantes del municipio un impuesto para cubrir el costo del alumbrado público utilizado en su jurisdicción, así como la nulidad total del Acuerdo Municipal número 017 de 26 de diciembre de 2020² mediante el cual el Concejo Municipal

¹ “por medio del cual se adopta el estatuto de rentas del municipio de Cachipay, se compila la normatividad sustantiva, el procedimiento tributario, el régimen sancionatorio y se dictan otras disposiciones”

² “por medio del cual se autoriza al alcalde del municipio de Cachipay – Cundinamarca para la creación y/o participación en la constitución y/o conformación de empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios de energía en su actividad de generación, iluminación pública,

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00536-00
 Actor: Jimmy Andrés Muñoz Herrera
Nulidad simple

de Cachipay autorizó al Alcalde del municipio transferir el 100% del impuesto de alumbrado público recaudado a la sociedad “a *constituir*” una vez descontado el correspondiente costo del suministro de energía por el comercializador, y por el término de diez (10) años contados a partir del inicio de las operaciones de la sociedad.

2) Así las cosas, se tiene que las súplicas invocadas por la parte demandante tienen por contenido y alcance, clara e indiscutiblemente, un asunto relativo a impuestos, tasas y contribuciones situación que entra en la órbita de competencia de la Sección Cuarta de esta corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989³ que prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

(...)” (se resalta).

3) En ese contexto normativo para el caso en concreto se tiene que el objeto principal de la demanda es la declaración de nulidad de unos precisos actos administrativos mediante los cuales el Consejo Municipal de Cachipay (Cundinamarca) aprobó imponer a los habitantes del municipio un impuesto para cubrir el costo del alumbrado público utilizado en su jurisdicción y asimismo, autorizó al Alcalde del municipio transferir el 100% del impuesto de alumbrado público recaudado a la sociedad “a *constituir*” una vez descontado el correspondiente costo del suministro de energía por el comercializador, lo

alumbrado público y desarrollos tecnológicos asociados, con capital mixto, conforme a la ley 142 de 1994”

³ “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00536-00
Actor: Jimmy Andrés Muñoz Herrera
Nulidad simple

cual clara y fácilmente pone en evidencia que la competencia para conocer del asunto corresponde a la Sección Cuarta de esta corporación, razón por la cual en observancia de lo previsto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se dispondrá la remisión del expediente para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Declárase que la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer el asunto de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Secretaría de la Sección Cuarta de este tribunal para lo de su competencia, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente:	25000-23-41-000-2021-00540-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMISIÓN DE DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Salud y la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud y Cruz Blanca EPS SA (en liquidación).

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de Salud y la Protección Social, al Superintendente Nacional de Salud y al agente liquidador de Cruz Blanca EPS SA (en liquidación) o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN—"por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de las entidades demandadas o a quienes hagan sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Elkin Leandro Sierra Niño para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00548-00
Demandante: AVIANCA SA
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión de la demanda presentada por la sociedad Aerovías del Continente Americano SA – Avianca SA en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación – Ministerio del Trabajo.

I. CONSIDERACIONES

1) Las pretensiones de la demanda se dirigen a la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones nos. 000461 de 27 de marzo de 2015 proferida por el Coordinador del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo mediante la cual declaró que Avianca SA atentó contra el derecho de asociación y de igualdad, y en consecuencia le impuso una sanción equivalente a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como las Resoluciones nos. 002685 de 29 de septiembre de 2016 y 003591 de 12 de diciembre de 2016 a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación confirmando la decisión recurrida.

2) La parte actora estimó la cuantía en una suma superior a \$150.000.000 que corresponde al valor de la multa impuesta (\$77.322.000) y los perjuicios ocasionados (\$100.000.000).

3) Con relación al factor de competencia en razón de la cuantía el numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 prescribe que son de competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir la suma equivalente a \$272.557.800 para el año 2021, en igual sentido el numeral tercero del artículo 155 del mismo cuerpo normativo preceptúa que si la cuantía es igual o inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia corresponde a los juzgados administrativos.

En concordancia con las normas citadas el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispone de manera general que el factor de la competencia por cuantía se determina por la estimación razonada hecha por el actor en los siguientes términos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.” (negrillas del despacho).

3) En ese contexto se tiene que la parte actora estimó razonadamente la cuantía de las pretensiones de la demanda en una suma superior a \$150.000.000 que según las pretensiones de la demanda corresponden al valor de la multa impuesta y los perjuicios ocasionados los cuales equivalen a \$177.322.000, esto es, una suma inferior a 300 salarios mínimos legales vigentes (\$272.557.800 para el año 2021), por consiguiente la competencia por este factor le corresponde a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá.

Exp. 25000-23-41-000-2021-00548-00

Actor: Avianca SA

Nulidad y restablecimiento del derecho

RESUELVE:

1º) Declárase que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer en primera instancia la acción de la referencia.

2º) Por Secretaría **envíese** el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá para que se efectúe el correspondiente reparto, previas las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN “A”-

Bogotá, D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Expediente.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
Demandante:	MARTIN ÑUNGO CASTRO
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE
Medio de control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, la Sala rechazará la demanda de la referencia, por no haberse subsanado conforme a lo solicitado por el Despacho de la Magistrada Ponente, mediante auto inadmisorio de fecha seis (6) de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES.

1. Demanda

El señor **MARTIN FERNANDO ÑUNGO CASTRO**, actuando en nombre propio y en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, interpuso demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE** con el fin de que se protejan los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, así mismo considera que se vulnera la iniciativa privada, acceso a la prestación del servicio de transporte bajo condiciones de seguridad, a su juicio por la falta de reglamentación del servicio de vehículos tipo motocarro pese a encontrarse homologado conforme a la ficha técnica P-15207 de fecha 8 de junio de 2016.

En la demanda fueron solicitadas las siguientes pretensiones:

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Martin Nungo Castro
DEMANDADO:	Ministerio de Transporte
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

“[...]

PRIMERO: Ordénese a la Nación / Ministerio de Transporte que en coordinación con los entes territoriales y ciudades capital adopten medidas y planes necesarios que permitan la coexistencia de este servicio con los servicios integrados de Transporte Público y Servicio Estratégico de Transporte Público con vehículos tipo MOTOCARRO ECO-AMBIENTAL HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA 7 PASAJEROS para que se satisfaga la demanda en primera y ultima milla, y se cumpla con la obligación inherente a la finalidad social del Estado

SEGUNDA: Ordénese a la Nación/ Ministerio de Transporte que ordene y reglamente lo que corresponda para que se satisfaga la prestación del servicio de transporte en las denominadas zonas de PRIMERA Y ULTIMA MILLA con la unidad homologada en condiciones medio ambientales sostenibles mitigándose el impacto negativo del servicio de transporte prestado de manera ilegal en las diferentes jurisdicciones del territorio nacional.

TERCERA: Que conforme a la Resolución 003256 de agosto 3 de 2018, emanada del Ministerio de Transporte, que autoriza y reglamenta la prestación del servicio público de transporte en triciclos, tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, se ordene en la misma norma la adición y/o incorporación del vehículo tipo MOTOCARRO debidamente homologado por el accionado para que se brinde la prestación de servicio de transporte de pasajeros en forma eficiente, segura y oportuna con aprovechamiento y uso de tecnologías y combustibles limpios, ascenso tecnológico en información y comunicación al usuario en tiempo real.

CUARTA: Que se orden a la Nación/Ministerio de Transporte, para que en el menor tiempo posible se reglamente la prestación del servicio en los vehículos tipo MOTOCARRO, homologado bajo condiciones ambientales y operacionales hoy vigentes en materia de servicio de transporte de pasajeros y se habiliten las empresas prestadoras del mismo conforme a la exigencia legal hoy contenida en el D.U.R 1079 de 2015.

[...]

El Despacho de la Magistrada Ponente, mediante providencia de fecha seis (6) de agosto de 2021, inadmitió la demanda de la referencia y ordenó al actor popular que la subsanara en el siguiente sentido:

“[...]

Si bien se enuncian en el acápite núm. “6 pruebas” de la demanda los siguientes documentos: i) “Radicado AML 20203031485612, ii) Respuesta MT 20204170756941 de fecha 18/12/2020, iii) comunicado JAC Villa Gladis (localidad Engativá), iv) comunicado JAC Bosa (Localidad Bosa), v) Radicado 20213030235962 de febrero 05 de 2021, vi) Respuesta MT 20214070163171 de 22/02/2021, vii) “Radicado ante Min transporte de fecha noviembre 13 de 2020, guía de envío por 472 # 28877345 CO radicado recibido 202003031462572, viii) Respuesta Ministerio de Transporte con salida 20214070163171; no se encuentran adjuntos al medio electrónico

[...]

De otra parte, si bien se aportan al medio digital los siguientes documentos: i) Proyecto de Transporte Urbano Mixto (alimentación primera y última milla con vehículos tipo motocarro eco-ambiental

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Martin Nungo Castro
DEMANDADO:	Ministerio de Transporte
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

homologado para 7 pasajeros), ii) Escrito dirigido al juez administrativo del circuito cuyo asunto es “cumplimiento prestación del servicio de transporte de pasajeros en cabeza del Estado” iii) Proyecto de acto administrativo “por el cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados, tricimoviles con pedaleo asistido y motocarros eco ambientales con equipo de gas tres ruedas de siete pasajeros para la prestación de forma eficiente, segura y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones” del Ministerio de Transporte iv) Resolución núm 0003256 del 3 de agosto de 2018, “por la cual se reglamenta y autoriza la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en triciclos o tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, para su prestación de forma eficiente, segura y oportuna, aprovechando el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones y se dictan otras disposiciones”, v) oficio AML de fecha 8 de febrero de 2021 dirigido a la Subdirectora de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, cuyo asunto “es integración de la informalidad del transporte público en Bogotá con vehículos tipo motocarro”, vi) oficio de fecha 11 de diciembre de 2020 SDM STP 205711-20, suscrito por la Subdirectora de Transporte Público de la Secretaria de Movilidad; tal documental no se relacionan, ni enuncian como pruebas y anexos de la demanda

[...]

se hace necesario que el actor popular precise si ejerce el medio de control contra la Procuraduría General de la Nación, toda vez que figura como ente a notificar en el acápite “8 notificaciones” de la demanda, y en caso afirmativo indicar los hechos acciones y omisiones que motivan su petición, acreditando de igual manera el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, frente a esta.

[...]

se advierte que estas se dirigen a que por este medio constitucional, se reglamente lo relacionado con la prestación del servicio de transporte motocarro en las denominadas zonas de primera y última milla, pretensiones que desbordan la finalidad del presente medio de control, razón por la cual deben ser adecuadas conforme al fin establecido en la Ley 472 de 1998.

[...]”

Mediante escrito allegado a la secretaría de la Sección el accionante procedió a la subsanación de la demanda señalando en síntesis que: i) anexaba la documental solicitada, ii) frente a la documental aportada y no relacionada, solicitó al Despacho incorporarlos al proceso y tenerlos como medios probatorios iii) frente a la solicitud de precisar si la Procuraduría General de la Nación fungía como ente demandada, precisó que tal ente no es sujeto accionado en la demanda y iv) frente a la solicitud de adecuación de las pretensiones de la demanda, afirma haberla adecuado conforme al auto indamisorio.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Martin Nungo Castro
DEMANDADO:	Ministerio de Transporte
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

II. CONSIDERACIONES.

Procede la Sala de la Sección Primera, Subsección A, a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda en atención a las siguientes razones:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, la inadmisión de la demanda procederá siempre que se omita cualquiera de los requisitos formales así:

“[...]

Artículo 20. Admisión de la demanda. Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la demanda o petición inicial, el juez competente se pronunciará sobre su admisión.

Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando los defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si éste no lo hiciere, el juez la rechazará”.
(Destacado fuera de texto).

[...]”

Si bien la Ley 472 de 1998, no establece causales de rechazo de la demanda de acuerdo a las normas transcritas, es posible concluir, que debe procederse a su rechazo cuando al ser inadmitida esta no haya sido corregida. ¹ Al respecto el H. Consejo de Estado ha señalado²:

“[...]

Dentro de este contexto, el artículo 18 *Ibídem*, establece los requisitos de la demanda de acción popular, los que han sido considerados por la jurisprudencia como de estricto cumplimiento y que, de no atenderse, traen como consecuencia la inadmisión de la misma. Ello, en la medida que contiene el mínimo necesario para que el juez constitucional pueda tener un conocimiento base, sobre la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos que se pretende amparar. Dicho artículo establece lo siguiente:

“[...]

Art. 18-. Requisitos de la demanda o petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo vulnerado o amenazado;
- b) La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia

¹ Consejo de Estado. Sección Primera. Auto del 14 de marzo de 2019. Proceso número: 50001 23 33 000 2018 00275 01. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 1º de diciembre de 2017, CP. Roberto Augusto Serrato Valdés, número de radicación: 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Martin Nungo Castro
DEMANDADO:	Ministerio de Transporte
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado [...].”

Para garantizar el cumplimiento de estos requisitos, que no deben ser analizados de manera aislada sino en conjunto, la Ley 472 en su artículo 20 inciso 2º, expresamente le ordena al juez qué debe hacer cuando se presenta una demanda de acción popular sin alguna de las anteriores exigencias, de acuerdo con lo cual, ésta se debe **inadmitir** con la precisión de cuáles fueron los defectos de que adolece la demanda, bajo la advertencia de que si los mismos no son subsanados en el término de tres (3) días, aquella será rechazada.

Por ende, en las acciones populares no está contemplado el rechazo de plano de la demanda, pues al tenor del art. 20 de la Ley en comento, dicha medida sólo puede ser consecuencia del incumplimiento por parte del actor de su deber de corregir la demanda”. (Destacado fuera de texto).

[...]”

De otra parte el Decreto 806 de 2020, norma complementaria a las aplicables en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como quiera que implementa las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica, en el artículo 6.º dispone:

“[...]”

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación

personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado [...]
(Destacado fuera de texto).

De la norma transcrita supra, el Despacho interpreta que, para la presentación de la demanda, entre otros, se debe cumplir con los siguientes requisitos: i) la demanda debe contener los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Descendiendo al análisis del escrito de subsanación encuentra esta Sala que el actor popular no realizó la corrección de la demanda conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio como quiera que:

1. No adjunto el documento que enunció en el acápite núm. “6 pruebas” de la demanda radicado AML 20203031485612, desistiendo además del documento relacionado como prueba con radicado núm 2021003031485612.
2. Frente a la solicitud del Despacho de adecuar las pretensiones conforme a la finalidad del medio de control establecida en la Ley 472 de 1998, se advierte que el actor popular adecuó las pretensiones las cuales se consignan en el siguiente cuadro a fin de realizar la comparación correspondiente:

Pretensiones del escrito de demanda	Pretensiones adecuadas en el escrito de subsanación
<i>PRIMERO: Ordénese a la Nación / Ministerio de Transporte que en coordinación con los entes territoriales y ciudades capital adopten medidas y planes necesarios que permitan la coexistencia de este servicio con los servicios integrados de Transporte Público y Servicio Estratégico de Transporte Público con vehículos tipo MOTOCARRO ECO- AMBIENTAL HOMOLOGADO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE PARA 7 PASAJEROS para que se satisfaga la demanda en primera y última milla, y se cumpla con la obligación inherente a la finalidad social del Estado</i>	<i>“A. Que para que cese la vulneración del derecho colectivo de transporte de pasajeros catalogado como servicio público esencial y que a la fecha es de total carencia en las denominadas zonas de primera y última milla, se ordene a la Nación/Ministerio de Transporte gestionar y tramitar las acciones y medidas necesarias que satisfagan la demanda insatisfecha.</i> <i>B. Que, como consecuencia de lo anterior se ordene la reglamentación y prestación de este servicio en vehículos homologados y seguros que ofrezcan al usuario seguridad, comodidad, accesibilidad y asequibilidad, condiciones enmarcadas como principios del transporte de pasajeros en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y DUR 1079 DE 2015.</i>

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00562-00
Protección de los derechos intereses colectivos
Martin Nungo Castro
Ministerio de Transporte
Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

SEGUNDA: Ordénese a la Nación/ Ministerio de Transporte que ordene y reglamente lo que corresponda para que se satisfaga la prestación del servicio de transporte en las denominadas zonas de PRIMERA Y ULTIMA MILLA con la unidad homologada en condiciones medio ambientales sostenibles mitigándose el impacto negativo del servicio de transporte prestado de manera ilegal en las diferentes jurisdicciones del territorio nacional. TERCERA: Que conforme a la Resolución 003256 de agosto 3 de 2018, emanada del Ministerio de Transporte, que autoriza y reglamenta la prestación del servicio público de transporte en triciclos, tricimoviles no motorizados y tricimoviles con pedaleo asistido, se ordene en la misma norma la adición y/o incorporación del vehículo tipo MOTOCARRO debidamente homologado por el accionado para que se brinde la prestación de servicio de transporte de pasajeros en forma eficiente, segura y oportuna con aprovechamiento y uso de tecnologías y combustibles limpios, ascenso tecnológico en información y comunicación al usuario en tiempo real. CUARTA: Que se orden a la Nación/Ministerio de Transporte, para que en el menor tiempo posible se reglamente la prestación del servicio en los vehículos tipo MOTOCARRO, homologado bajo condiciones ambientales y operacionales hoy vigentes en materia de servicio de transporte de pasajeros y se habiliten las empresas prestadoras del mismo conforme a la exigencia legal hoy contenida en el D.U.R 1079 de 2015.	C. Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la incorporación en la Resolución 003256 de 2018, de un vehículo homologado, eco ambientalmente sostenible y bajos los principios de las normas enunciadas en anterior numeral. D. Que, como consecuencia de lo anterior, una vez desplegadas las acciones y ordenes necesarias que satisfagan la demanda en primera y última milla, incorporado el vehículo con las características enunciadas en el Resolución 003256 de 2018, se ordene a la autoridades de transporte en el país del orden municipal, regional y distrital reglamentar la prestación del servicio que satisfagan la demanda en las denominadas zonas de primera y última milla. 3. Subsidiaria. Que prosperando las anteriores pretensiones se ordene la incorporación para la prestación del servicio de transporte de pasajeros que satisfagan la demanda en las denominadas zonas de primera y última milla del vehículo tipo motocarro, homologado por el Ministerio de Transporte para 7 pasajeros eco- ambientalmente sostenible cumpliendo así la obligación inherente a la finalidad social del Estado.
---	---

No obstante, luego de analizar y comparar el ajuste realizado a las pretensiones iniciales de la demanda, encuentra esta Sala, que las pretensiones del escrito de subsanación persiguen el mismo objetivo de las presentadas inicialmente, es decir, se dirigen a que por este medio constitucional, se reglamente lo relacionado con la prestación del servicio de transporte motocarro en las denominadas zonas de primera y última milla, pretensiones que se reitera desbordan la finalidad del presente medio de control, y por lo cual se considera no fueron adecuadas conforme a lo solicitado en el auto inadmisorio de la demanda.

EXPEDIENTE No.:	25000-23-41-000-2021-00562-00
MEDIO DE CONTROL	Protección de los derechos intereses colectivos
DEMANDANTE:	Martin Ñungo Castro
DEMANDADO:	Ministerio de Transporte
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

En razón a que la parte actora incumplió con la carga procesal señalada por el Despacho sustanciador, esta Sala de decisión procederá al rechazo del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE la demanda presentada por **MARTIN ÑUNGO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación, dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada

EXPEDIENTE No.:

MEDIO DE CONTROL

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

ASUNTO:

25000-23-41-000-2021-00562-00

Protección de los derechos intereses colectivos

Martin Nungo Castro

Ministerio de Transporte

Rechaza demanda por no subsanar conforme a lo solicitado

KJDL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No.: 2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO: RESUELVE REPOSICIÓN Y RECHAZA SÚPLICA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con los recursos de reposición y en subsidio súplica, interpuestos por el apoderado judicial de la Presidencia de la República y del señor Ministro Diego Andrés Molano Aponte, en contra del auto de 27 de julio de 2021, por medio del cual se negó la solicitud de terminación anticipada del proceso por carencia actual de objeto.

De lo anterior, se observa lo siguiente:

**1º. SOBRE LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ELECTORAL POR
SUSTRACCIÓN DE MATERIA:**

La solicitud tuvo su sustento en que de los 18 Ministerios, 6 están a cargo de mujeres, por lo que se superaron los requisitos legales de la Ley 581 de 2000 y entonces, no existiría méritos para continuar con el proceso judicial.

**2º. RECHAZO DE TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO ELECTORAL
POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA**

EXPEDIENTE No.:
MEDIO DE CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:
ASUNTO:

2500023410002021-00589-00
NULIDAD ELECTORAL
DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
RESUELVE REPOSICIÓN Y RECHAZA SÚPLICA

Con el auto de 27 de julio de 2021, el Magistrado Ponente resolvió negar a solicitud de terminación del proceso por carencia actual de objeto, la cual fue solicitada por el apoderado judicial del señor Ministro Diego Andrés Molano Aponte, señalando que la finalidad de la acción electoral es adelantar un estudio objetivo de la legalidad del acto administrativo demandado en la fecha de su expedición, sin que para ello se pueden considerar hechos futuros; adicionalmente, se mencionó que por estricta disposición legal, el desistimiento o terminación anticipada de la acción electoral está prohibida, tal como lo señala el artículo 280 de la Ley 1437 de 2011.

3º. LOS RECURSOS PROCEDENTES EN EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN ELECTORAL:

La acción electoral es una acción de carácter constitucional, y por esa razón, el trámite del proceso electoral se encuentra regulado por normas de carácter especial, contenidas en la Constitución, en el Código Electoral y en la Ley 1437 del 2011.

El legislador ha querido señalar que el trámite de éste medio de control sea expedito, pues se encuentran en juego reglas especiales de consolidación de la democracia. Por esa razón se justifica la incorporación de la siguiente disposición contenida en la ley 1437 del 2011.

Artículo 295. *Peticiones impertinentes.* La presentación de peticiones impertinentes así como la interposición de recursos y nulidades improcedentes serán considerados como formas de dilatar el proceso y se sancionarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En el caso sometido a examen, encontramos que el propio legislador ha regulado los recursos que proceden en materia electoral, en los siguientes términos:

	Providencias objeto de recurso en la acción electoral
--	---

Artículo 276	El auto admisorio de la demanda no es susceptible de recursos y quedará en firme al día siguiente al de la notificación por estado al demandante.
Artículo 277	En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación.
Artículo 278	Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.
Artículo 283	Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial,
Artículo 284	Contra el auto que rechaza de plano una nulidad procesal no habrá recursos.
Artículo 291	Contra el auto que niegue la adición no procede recurso alguno.
Artículo 292	Apelación de la sentencia. El recurso se interpondrá y sustentará ante él a quo en el acto de notificación o dentro de los cinco (5) días siguientes, y se concederá en el efecto suspensivo
Artículo 294	Contra el auto que concede y el qué admite la apelación no procede recurso.
Artículo 29	Mediante auto no susceptible de recuso, el juez o Magistrado Ponente rechazará de plano por improcedente la solicitud de nulidad contra la sentencia que se funde en causal distinta de las mencionadas.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y RECHAZA SÚPLICA

En consideración a que ha sido el legislador quien de manera positiva ha regulado los recursos en el trámite de la acción electoral, es lo cierto que en el caso sometido a examen no es del caso aplicar por analogía las demás reglas previstas en la ley 1437 del 2011 para el procedimiento ordinario, como sí acontece por ejemplo con las decisiones que resuelven excepciones previas o niegan la práctica de pruebas.

La figura de la terminación del proceso electoral por hecho superado no existe. En casos especiales se ha hecho uso de la figura, como sucede por ejemplo con la muerte del elegido, en cuyo caso no era del caso tramitar acción de nulidad electoral o continuar con su trámite. No acontece lo mismo cuando renuncia o cuando es destituido o separado del empleo. El acto de nombramiento o elección se juzga al momento de la expedición.

Comporta entonces afirmar que la petición inicial no solo es improcedente, sino que además, tampoco son procedentes los recursos de reposición, y menos el trámite de la súplica, en consideración a que la decisión no es susceptible de recurso alguno.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición que resolvió petición notoriamente improcedente, de terminación del proceso por hecho superado. **ABSTENGASE** de dar trámite alguno al recurso de súplica.

SEGUNDO.- CONMÍNASE al recurrente, conforme al contenido del artículo 295 de la ley 1437 del 2011, que se abstenga de presentación peticiones y recursos notoriamente improcedentes, con el fin de dilatar el trámite procesal.

TERCERO.- CONTINÚESE con el trámite normal del proceso.

EXPEDIENTE No.:	2500023410002021-00589-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	DIANA ESTHER GUZMÁN RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADA:	PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO
ASUNTO:	RESUELVE REPOSICIÓN Y RECHAZA SÚPLICA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-11- AP

Bogotá D.C., Diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN:	25000234100020210064000
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE:	TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. Y PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.
ACCIONADO:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS
TEMA:	MODIFICACIONES AL RÉGIMEN TARIFARIO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE GAS NATURAL
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA
MAGISTRADO:	MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a estudiar y decidir sobre la solicitud de retiro de la demanda únicamente en lo que concierne a la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P. y la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P a través de apoderado judicial interponen acción popular con ocasión de la presunta amenaza a los intereses colectivos mencionados, generada por las modificaciones al régimen tarifario contenidas en los artículos 3, 4, 5,6, 7, 8,9, 10, 11, 13, 14,16, 18, 19, 20, 22, 23,24, 25,28, 29, 31, 32, 35, 39, 40, 41, 42, 45, 46 y 47 de la Resolución CREG-160 de 2020 *“por la cual se establecen los criterios generales para remunerar el servicio de transporte de gas natural y se dictan otras disposiciones en materia de transporte de gas”*.

Lo anterior, como quiera que no se incluyó los estudios ni análisis cuantitativos sobre los impactos generados con la nueva metodología ni sobre la suficiencia financiera de los transportadores para continuar con la prestación del servicio en las mismas condiciones.

En Auto No. 2021-08-459 AP del 13 de agosto de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto: i) no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad ni se

acreditó la conjuración de un perjuicio irremediable, ii) no era claro del recuento de hechos si la regulación para la remuneración del servicio de transporte de gas natural nació o no a la vida jurídica o simplemente es un proyecto de acto administrativo, iii) en virtud de lo anterior, se señaló que si lo pretendido era cuestionar la legalidad de un acto administrativo debía adecuar al medio de control procedente y cumplir entonces con los requisitos señalados en el artículo 137, *Contrario sensu*, si la finalidad de la acción popular es la protección de los derechos colectivos enervados, se aclara también que el juez popular únicamente puede suspender los efectos de los actos administrativos cuando se encuentre probado que aquellos amenazan o vulneran los intereses cuya protección se pretende, por lo que sí, la resolución a través de la cual se regula la tarifa para la prestación del servicio de transporte de gas no ha sido proferida por la administración, **el presente medio de control no resulta procedente.**

Encontrándose el proceso al Despacho vencido el término para subsanar, el apoderado de la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, radicó el 3 de noviembre de 2021, escrito en el que manifiesta su voluntad de retirar la demanda, pero que se continúe con el demandante PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.

I. CONSIDERACIONES:

Por expresa disposición del artículo 44 de La Ley 472 de 1998, los aspectos no regulados en esta normatividad deberán surtir de conformidad a lo contemplado en el Código General del Proceso o el C.P.A.CA, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos.

Ahora bien, el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

En este orden de ideas, se considera pertinente establecer la diferencia entre el desistimiento y el retiro de la demanda, por cuanto son situaciones disímiles, ya que en la primera figura, se puede hablar de proceso, toda vez que ya se ha trabado la litis, mientras que en la segunda situación, ni siquiera ha notificado el auto admisorio

Así las cosas, tanto el desistimiento de las pretensiones como el retiro de la demanda pueden ser ejercidas por el demandante, sin embargo, en el caso de las acciones públicas, tal y como lo ha reiterado el Consejo de Estado, dicha figura no resulta procedente, por cuanto aquellas persiguen la protección de derechos que trascienden el interés particular de quien acude a la jurisdicción.

En ese sentido se indica que el medio de control de la referencia tiene como no objeto la salvaguarda de prerrogativas subjetivas, por lo tanto, la titularidad de

los mismas no están en cabeza del demandante sino en la de la colectividad, y por ende este no podría desistir de las pretensiones, por cuanto esos intereses no están en la órbita de su disponibilidad.

Respecto a dicha situación, el Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha sostenido:

“Es preciso aclarar que el retiro de la demanda es una institución diferente de la figura del desistimiento (...)

En efecto, en reciente pronunciamiento, esta Sección se pronunció sobre estos dos conceptos, en el sentido de indicar que el retiro procede siempre y cuando no se haya trabado la litis, mientras que el desistimiento se entiende que es el que se produce, cuando ya existe proceso. El desistimiento, está permitido hasta antes de que se profiera el fallo, en los procesos diferentes al electoral. En esa oportunidad, se dijo: “Mas no es que retiro y desistimiento sean lo mismo. Se recuerda que una y otra figura se diferencian, por ejemplo, en que lo primero puede ocurrir mientras no se haya trabado la litis, en tanto que lo segundo acontece en materias diferentes a la electoral ‘luego de instaurada la relación jurídico-procesal’ y se mantiene posible hasta antes de que se dicte sentencia, además de que el desistimiento genera costas y el retiro no”. La prohibición del desistimiento en el proceso electoral, tienen fundamento en el carácter de pública de esta acción, que legitima a “cualquier persona” para demandar un acto de elección popular. Lo anterior se explica porque su objeto reporta interés a toda la comunidad, que en últimas será la beneficiada con la iniciativa del actor de que el juez electoral verifique la legalidad cuestionada. Por ello, una vez se traba la litis, existe proceso electoral, y entonces, se desborda el interés privado del demandante, para prevalecer la defensa de la legalidad en abstracto y preservar el ejercicio legítimo del poder público que se ha visto reprochado, de tal suerte que las facultades que tiene el actor frente a su demanda no impidan que se decida el litigio que ya ha empezado. Ahora bien, como en el presente caso es claro que no se está frente a un desistimiento, debido a que aún no existe “proceso electoral” y no se ha cruzado la línea del interés particular del demandante involucrando a otros sujetos procesales; resulta procedente el retiro de la demanda”¹-. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Así pues, si bien es cierto en el caso traído a colación, se hace referencia a un proceso electoral, se pone de presente que tanto aquel como el juicio popular, guardan relación en el sentido que: i) se tratan de acciones públicas; ii) tienen como objeto la protección de derechos que van más allá del simple interés individual y iii) persiguen la salvaguarda, de los derechos del conglomerado social, de manera que la regla jurisprudencial es aplicable por analogía.

En ese contexto se reitera que al ser la figura del desistimiento, la facultad de renunciar a las pretensiones, no resulta admisible para el caso en particular, atendiendo a la naturaleza de la acción popular y de los derechos colectivos que se pretenden preservar.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta Auto del 20 de marzo de 2014. C.P. Alberto Yepes Barreriro. EPX. 11001-03-28-000-2014-00001-00

Anuado a lo anterior, es menester precisar las diferencias entre las dos instituciones en mención, ya que con el retiro de la demanda, el extremo actor tiene la posibilidad de volver a presentarla nuevamente, *contrario sensu* cuando se desiste, se renuncia a lo pretendido, es decir, se pone fin al litigio, pues se producen los mismos efectos de una sentencia.

En el *sub lite* la solicitud radicada directamente por uno de los accionantes (PDF 11 Exp.Elec.), se enmarca en la figura de retiro, pues no hay renuncia a las pretensiones, ni existe disponibilidad de derecho en juicio, observa la Sala que la misma se ajusta al contenido normativo señalado toda vez que no se ha trabado la litis, es decir: i) no se haya admitido el medio de control; ii) no se ha realizado notificación alguna y ii) no existe pronunciamiento sobre las medidas cautelares, por lo que se aceptará el retiro del demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP pero el libelo continúa teniendo como demandante único a la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P.

En consecuencia, y al reunir el retiro como demandante todos los requisitos pertinentes de conformidad con el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se accede a la solicitud de retiro, dejándose las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro como demandante presentado por la TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR el proceso teniendo como único demandante a la PROMOTORA DE GASES DEL SUR S.A. E.S.P. -PROGASUR S.A. E.S.P, conforme lo expuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada a través de la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020¹ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y, en subsidio, recursos de apelación interpuestos contra el auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de urgencia.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, decretó las siguientes medidas cautelares de urgencia:

"[...] PRIMERO.- DECRÉTASE la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia,

¹ Integrada por sus miembros: i) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

SEGUNDO.- DECRÉTASE el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.

TERCERO.- DECRÉTASE el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Bnaco Scotiabank Colpatría y **REQUIÉRASE** a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a efectuar el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, número de cuenta, tipo de cuenta y valor embargado.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

QUINTO.- DECRÉTASE el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO**.

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, **IMPIDA**, por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

Para tal fin, **REQUIÉRASE** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, para que proceda con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal cumplimiento.

OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y de los socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, **ORDÉNASE a CONFECÁMARAS**, que en el término de dos (2) días, **COMUNIQUE** esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia.

NOVENO.- Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

DÉCIMO.- ORDÉNASE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, en el término de tres (3) días, **REALICEN** la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

DÉCIMO PRIMERO.- ODÉNASE a MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA (en su calidad de fiduciario) que, **de manera inmediata**, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **REQUIÉRASE** para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, **por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente** para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral.

DÉCIMO QUINTO.- ORDÉNASE a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que, en el término de dos (2) días, informe al despacho los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental o municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

DÉCIMO SEXTO.- ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de **SESCOLOMBIA SAS.**, **LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que hicieron parte del proceso pre contractual y contractual y permitieron la consolidación de las irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PÓNGASE en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias. Para tal fin, **Por Secretaría de la Sección, COMPÚLSENSE** copias del escrito de demanda y sus anexos [...].”

2. Contra la anterior decisión, se presentaron los siguientes recursos: i) la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF., recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación; la Fiscalía General de la Nación, recurso de apelación; y iii) la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTIC., recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación.

Fundamentos de los recursos de reposición

A. La Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF.

3. Manifestó que la -UIAF. desarrolla actividades de inteligencia y contrainteligencia que tienen el carácter de reserva legal y, por tanto, no

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

puede revelar las resultas de las actividades cuando se encuentran en curso investigaciones de tipo penal por los mismos hechos que ocupan la presente acción popular.

4. Expuso que la información reservada que se ha requerido, a través de la medida cautelar de urgencia decretada, es fuente de actividades de inteligencia que se ha llevado a cabo en el marco de colaboración con la Fiscalía General de la Nación y es esta la autoridad que actualmente realiza las actividades judiciales correspondientes.

5. Indicó que tomar como insumo para la presente acción popular la información reservada de la unidad de Información y Análisis Financiero que actualmente tiene vocación de proceso judicial en la Fiscalía General de la nación, conlleva a un daño de perjuicios, por cuanto se puede generar una valoración distinta en los diferentes procesos.

B. La Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTIC.

6. Manifestó que se decretaron medidas cautelares mediante una acción que no es propia del proceso ordinario administrativo y, por tanto, lo que correspondía era negar por improcedente la solicitud de medida cautelar.

7. Indicó que, al decretar las medidas cautelares de urgencia, no se tuvo en cuenta el principio de proporcionalidad, por cuanto no se exigió que la parte demandante prestara previamente caución para garantizar el debido proceso de las partes.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

Actuación procesal

8. Una vez presentados los recursos de reposición en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, la Secretaría de la Sección corrió traslado a las partes de los mismos, sin que existiera pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Competencia

9. El Despacho es competente para resolver los recursos de reposición y decidir sobre los recursos de apelación interpuestos en contra del auto del 13 de septiembre de 2021, en los términos del artículo 125² de la Ley 1437 de 2011 y por se la autoridad judicial quien profirió la providencia recurrida.

Sobre la procedencia de los recursos interpuestos

10. El artículo 36 de la Ley 472 de 1998, sobre los recursos de reposición en el trámite de las acciones populares, dispone:

"[...] Artículo 36.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil [...]".

11. El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), sobre el recurso de reposición establece:

² "[...] **Artículo 125. De la expedición de providencias.** <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y la [...]"

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

"[...] Artículo 242.- Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso [...]"

12. El artículo 243 *ejusdem*, (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021), sobre el recurso de apelación, dispone:

"[...] Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.***
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario [...]" (Destacado fuera de texto original).*

13. El artículo 244 *ejusdem*, dispone que *"[...] [l]a apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición [...]"*.

14. Razón por la cual, contra el auto que decreta una medida cautelar dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos -acción popular-, son procedentes los recursos de reposición, y en subsidio, de apelación.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

Análisis de fondo de los recursos de reposición interpuestos

A. La Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF.

15. La Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF. expuso como argumentos para interponer el recurso de reposición y, en subsidio, el recurso de apelación, que los resultados de la actividad de inteligencia y contrainteligencia de esa autoridad judicial eran de carácter reservado y, por tanto, no podían remitir información al presente expediente. Adicionalmente, indicó que en el evento de remitirse información a este tipo de acción judicial *-medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos-*, podría generarse una contradicción de valoración con respecto a las actividades judiciales que está adelantando la Fiscalía General de la Nación.

Para resolver, el Despacho considera lo siguiente:

El artículo 4.º de la Ley 1621 de 2013³, sobre los límites y fines de la función de inteligencia y contrainteligencia, establece:

"[...] Artículo 4.- Límites y Fines de la Función de Inteligencia y Contrainteligencia. La función de inteligencia y contrainteligencia estará limitada en su ejercicio al respeto de los derechos humanos y al cumplimiento estricto de la Constitución, la Ley y el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En especial, la función de inteligencia estará limitada por el principio de reserva legal que garantiza la protección de los derechos a la honra, al buen nombre, a la intimidad personal y familiar, y al debido proceso.

Ninguna información de inteligencia y contrainteligencia podrá ser obtenida con fines diferentes de:

a. Asegurar la consecución de los fines esenciales del Estado, la vigencia del régimen democrático, la integridad territorial, la soberanía, la seguridad y la defensa de la Nación;

³ "[...] Por medio del cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones [...]".

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

b. *Proteger las instituciones democráticas de la República, así como los derechos de las personas residentes en Colombia y de los ciudadanos colombianos en todo tiempo y lugar -en particular los derechos a la vida y la integridad personal- frente a amenazas tales como el terrorismo, el crimen organizado, el narcotráfico, el secuestro, el tráfico de armas, municiones, explosivos y otros materiales relacionados, el lavado de activos, y otras amenazas similares; y*

c. *Proteger los recursos naturales y los intereses económicos de la Nación.*

En ningún caso la información de inteligencia y contrainteligencia será recolectada, procesada o diseminada por razones de género, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, pertenencia a una organización sindical, social o de derechos humanos, o para promover los intereses de cualquier partido o movimiento político o afectar los derechos y garantías de los partidos políticos de oposición. [...]"

El artículo 3 *ejusdem*, sobre el carácter reservado de las actividades de inteligencia y contrainteligencia, dispone:

*"[...] **Artículo 33. Reserva.** Por la naturaleza de las funciones que cumplen los organismos de inteligencia y contrainteligencia sus documentos, información y elementos técnicos estarán amparados por la reserva legal por un término máximo de treinta (30) años contados a partir de la recolección de la información y tendrán carácter de información reservada.*

Excepcionalmente y en casos específicos, por recomendación de cualquier organismo que lleve a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia, el Presidente de la República podrá acoger la recomendación de extender la reserva por quince (15) años más, cuando su difusión suponga una amenaza grave interna o externa contra la seguridad o la defensa nacional, se trate de información, que ponga en riesgo las relaciones internacionales, esté relacionada con grupos armados al margen de la ley, o atente contra la integridad personal de los agentes o las fuentes [...]"

Frente a las actividades de inteligencia y contrainteligencia, la H. Corte Constitucional, se ha pronunciado así:

"[...] De los anteriores conceptos pueden destacarse, entre otros, los siguientes elementos comunes acerca de las labores de inteligencia y contrainteligencia: i) se trata de actividades de acopio, recopilación, clasificación y circulación de información relevante para el logro de objetivos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; ii) el propósito de esas actividades y el de la información a que se ha hecho

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

referencia es prevenir, controlar y neutralizar situaciones que pongan en peligro tales intereses legítimos, así como hacer posible la toma de decisiones estratégicas que permitan la defensa y/o avance de los mismos; iii) es inherente a estas actividades el elemento de la reserva o secreto de la información recaudada y de las decisiones que en ella se sustentan, dado que la libre circulación y el público conocimiento de las mismas podría ocasionar el fracaso de esas operaciones y de los objetivos perseguidos; iv) dado que se trata de detectar y prevenir posibles hechos ilícitos y/o actuaciones criminales, la información de inteligencia y contrainteligencia es normalmente recaudada y circulada sin el conocimiento, ni menos aún el consentimiento de las personas concernidas [...]”⁴

De la revisión de las disposiciones normativas y jurisprudenciales transcritas *supra*, el Despacho evidencia que el concepto de *labores de inteligencia y contrainteligencia* se refiere a actividades de obtención, análisis, guarda y utilización confidencial de información relacionada con la seguridad y defensa del Estado, actuaciones de prevención, control y neutralización de circunstancias que atenten en contra de sus intereses legítimos que deben ser reservadas en la medida en que su publicidad puede ocasionar el fracaso de los objetivos en comento, por cuanto están orientadas a prevenir la comisión de hechos ilícitos en un escenario específico de la afectación de intereses jurídicos relacionados con la seguridad del Estado y de sus ciudadanos; sin embargo, dicha reserva legal, no puede ser oponible a las autoridades judiciales que requieran de la información para el debido desarrollo de sus funciones, como así lo dispone el artículo 34 de la Ley 1621 de 2013:

“[...] Artículo 34. Inoponibilidad de la reserva. El carácter reservado de los documentos de inteligencia y contrainteligencia no será oponible a las autoridades judiciales, disciplinarias y fiscales que lo soliciten para el debido ejercicio de sus funciones, siempre que su difusión no ponga en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes. Corresponderá a dichas autoridades asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO. Salvo lo dispuesto en el parágrafo 4o del artículo 12 de la presente ley, la inoponibilidad de la reserva en el caso de la

⁴ Corte Constitucional; sentencia C-913 de 16 de noviembre de 2010; M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

UIAF estará regulada de manera especial por el inciso 4o del artículo 9o de la Ley 526 de 1999, el cual quedará así: “La información que recaude la UIAF en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis estará sujeta a reserva, salvo que medie solicitud de las fiscalías con expresas funciones legales para investigar lavado de activos o sus delitos fuente, financiación del terrorismo y/o legitimadas para ejercitar la acción de extinción de dominio quienes deberán mantener la reserva aquí prevista [...]” (Destacado fuera de texto original).

Razón por la cual, no es de recibo para el Despacho el argumento de la recurrente en cuanto que la información solicitada es de carácter reservado y, por tanto, no la pueden incorporar a este proceso judicial, toda vez que, este Despacho se trata de una autoridad judicial que requiere de dicha información para el debido ejercicio de sus funciones judiciales y, por tanto, no les es oponible el carácter de reservado.

Ahora bien, en aras de no poner en riesgo la seguridad o la defensa nacional, ni la integridad personal de los ciudadanos, los agentes, o las fuentes respecto a la información que sea remitida por la Unidad de Información y Análisis Financiero -UIAF., el Despacho adicionará al numeral NOVENO de la parte resolutive del auto de 13 de septiembre de 2021, el siguiente inciso:

*“[...] Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO** [...]”.*

En cuanto al argumento de la autoridad recurrente que las resultas de su actividad de inteligencia y contrainteligencia pueden ser valoradas de forma distinta en este proceso judicial respecto a las actividades que está desarrollando la Fiscalía General de la Nación, no es de recibo para el Despacho, toda vez que el presente caso se trata de una acción constitucional en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos que tiene como finalidad salvaguardar los derechos colectivos a la moralidad administrativa, defensa al patrimonio público y acceso al servicio público esencial de internet y,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

por tanto, se trata de funciones distintas a las desarrolladas por la Fiscalía General de la Nación. Se confirmará la decisión.

B. La Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTIC.

16. La recurrente basó su inconformidad en los siguientes argumentos: i) las medidas cautelares decretadas no podían dictarse dentro del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos sino a través de una demanda ordinaria administrativa y; ii) previo a decretar las medidas cautelares no se exigió a la parte demandante que prestara caución; razón por la cual, procederá el Despacho a analizar dichos argumentos, así:

La facultad del Juez constitucional para adoptar medidas cautelares en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, *“Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”*, refiriéndose a las medidas cautelares en tratándose de las allí denominadas acciones populares (hoy medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos), dispuso:

“[...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda ***y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte***, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado [...]"
 (Destacado fuera de texto original).

Así las cosas, las medidas cautelares proceden durante el trámite del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, antes de ser notificada la demanda, en cualquier estado del proceso, y a solicitud de parte o de oficio, para efectos de prevenir un daño inminente o cesar el que se hubiera causado.

El decreto y práctica de las medidas no suspenderá el curso del proceso, y cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Las medidas cautelares contenidas en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, consisten en: a) ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando; b) ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; y d) ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Esta disposición es concordante con el inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, según el cual, “[...] *en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos [...]*”.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 229 dispuso que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia. La acudida regulación compete también a los procesos que tengan por finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señaló el parágrafo del artículo 229 *ibidem*.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, debiendo tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, estando facultado el funcionario judicial para decretar una o varias de los siguientes: a) Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible; b) suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual, siempre que no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción; c)

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO:	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; d) Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos, y e) Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Podría afirmarse la existencia de una presunta contradicción entre las potestades contenidas en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 472 de 1998 en materia de medidas cautelares, por cuanto en la primera normativa, estas proceden a solicitud de parte, mientras que, en la segunda, pueden decretarse de oficio. Sin embargo, la regulación concerniente en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en lo que respecta a las medidas cautelares, no contradice lo consignado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, sino que por el contrario lo complementa, tal y como lo refirió la H. Corte Constitucional en sentencia C-284 de 2014 al referir:

*“[...] 25.1. En primer lugar, es importante señalar que la norma demandada no introduce una restricción en los poderes que, antes de la Ley 1437 de 2011, le confirió la Ley 472 de 1998 al juez popular. Como ha señalado el Consejo de Estado, el capítulo XI, Título V, del CPACA no deroga expresa, ni tácita ni orgánicamente los artículos 17 inciso 3, 18 inciso 2, 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, que regulan dentro de esta última lo atinente a las medidas cautelares en los procesos por acción popular. **La Corte considera razonable esta conclusión, y en tal virtud estima que la regulación no es en este aspecto contraria a la Carta. En lo que se refiere a los poderes del juez, se advierte que las normas sobre medidas cautelares de la Ley 1437 de 2011 y de la Ley 472 de 1998 no son, para empezar, incompatibles. El juez puede decretar las medidas de uno u otro estatuto, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna, de modo que puede decirse que son complementarios. La Ley 1437 de 2011 tampoco desmonta expresamente el régimen de medidas cautelares de la Ley 472 de 1998. Este último se creó para una jurisdicción de acciones populares integrada por jueces ordinariamente adscritos a la justicia administrativa o a la civil, mientras la Ley 1437 de 2011 es una regulación exclusiva sobre lo contencioso administrativo. La previsión de un nuevo régimen de medidas cautelares, visto de esta manera, no supone ningún desconocimiento de los artículos antes mencionados de la Constitución, en cuanto hay una interpretación de acuerdo con la cual no desarticula el esquema de medidas cautelares contemplado en la Ley 472 de***

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

1998, sino que de hecho lo complementa en términos técnicos y procedimentales [...]”⁵ (Destacado fuera de texto original).

Conforme a lo anterior, las normas de ambos estatutos normativos no son incompatibles, estando facultado el juez popular para decretar las medidas dispuestas en una u otra de las dos leyes, sin que esto suponga contradicción u omisión alguna.

Así, dada la naturaleza de los derechos colectivos que se protegen en ejercicio del presente medio de control, considera el Despacho que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 conserva plena vigencia, estando facultado el Juez constitucional para decretar, en cualquier estado del proceso, las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado; razón por la cual, no es de recibo el argumento de la recurrente en cuanto que las medidas cautelares de urgencia solo pudieron serlo dentro de un proceso ordinario administrativo y no en un medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos. Se confirmará la decisión.

Sobre la no exigencia de caución para el decreto de una medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos ni cuando el solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública

El artículo 232 de la Ley 1437 de 2011, sobre la caución, establece:

"[...] Artículo 232.- Caución. El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los

⁵ CALLE CORREA, María Victoria (M.P.) (Dra.). H. Corte Constitucional. Sentencia C-284/14. Referencia: expediente D-9917.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública [...]" (Destacado fuera de texto original).

De la revisión de la normativa citada *supra*, el Despacho evidencia que, por regla general, el solicitante de una medida cautelar debe prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar; sin embargo, excepcionalmente, no requerirá de caución cuando se trate de: i) la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos; ii) **de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos**; iii) de los procesos de tutela; ni iv) **cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.**

En el caso *sub examine*, el Despacho observa que se cumplen dos de los cuatro requisitos para no exigir caución; en primer lugar, se está frente al ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos y; en segundo lugar, el solicitante de la medida cautelar es una entidad pública como lo es Procuraduría General de la Nación.

La anterior situación, fue expuesta en la parte motiva y en el ordinal DÉCIMO OCTAVO de la parte resolutive del auto recurrido del 13 de septiembre de 2021, así:

[...] DÉCIMO OCTAVO.- El Despacho se abstiene de fijar caución, de conformidad con el inciso 3.º del artículo 232 de la Ley 1437 de 2011 [...].

Razón por la cual, no es de recibo el argumento de la recurrente en cuanto que se debió exigir la caución para el decreto de las medidas cautelares de urgencia. Se confirmará la decisión.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

De los recursos de apelación interpuestos

Comoquiera que, de conformidad con el numeral 5.º del artículo 243 de la Ley 1437⁶, es procedente el recurso de apelación contra el auto que decreta una medida cautelar y los recursos presentados por la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF, la Fiscalía General de la Nación y la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTIC. fueron presentados en término, el Despacho concederá en el efecto devolutivo ante el H. Consejo de Estado los referidos recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO.- ADICIÓNASE al numeral **NOVENO** de la parte resolutive del auto de fecha 13 de septiembre de 2021 el siguiente inciso: "[...] *Por Secretaría de la Sección, CONFÓRMESE una carpeta separada con la anterior información y DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO [...]*".

⁶ "[...] **Artículo 243. Apelación.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

[...]

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario [...]"(Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE APELACIÓN

El cual quedará así:

*"[...] **NOVENO.-** Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA**, bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.*

*Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO** [...]"*

SEGUNDO.- CONFÍRMASE en las demás partes, el auto de 13 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- CONCÉDASE en el efecto **DEVOLUTIVO** los recursos de apelación interpuestos por la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF, la Fiscalía General de la Nación y la Fundación de Telecomunicaciones, Ingeniería, Seguridad e Innovación -NOVOTIC.

CUARTO.- Por Secretaría de la Sección, **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado copia del expediente, con el fin de que puedan ser resueltos los recursos de apelación interpuestos. **Se deberá indicar el carácter de reservado que tienen algunas carpetas que conforman el expediente.**

QUINTO.- Ejecutoriada y cumplida la providencia de 13 de septiembre de 2021, **INGRÉSESE** el cuaderno de medida cautelar al Despacho,

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN
Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS
POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, RECURSOS DE
APELACIÓN

para continuar con el trámite procesal correspondiente y resolver las solicitudes presentadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷.

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

⁷ CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
- SECCIÓN PRIMERA -
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2021-00779-00
ACCIONANTE:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIONADAS:	NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020¹ Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: Se pronuncia sobre solicitudes realizadas frente a las medidas cautelares de urgencia decretadas.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre las consultas realizadas por el Instituto de Desarrollo Urbano el 8 de noviembre de 2021 y la Fiduciaria Bogotá el 9 de noviembre de 2021, respecto al auto de 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretaron medidas cautelares de urgencia en el presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. El Despacho, mediante auto de 13 de septiembre de 2021, decretó las siguientes medidas cautelares de urgencia:

¹ Integrada por sus miembros: i) **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

*"[...] PRIMERO.- **DECRÉTASE** la medida cautelar de urgencia solicitada por la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia,*

***SEGUNDO.- DECRÉTASE** el levantamiento del velo corporativo de las personas jurídicas que conforman la Unión Temporal, esto es, a: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **ORDÉNASE** a la Superintendencia de Sociedades que, en el término de tres (3) días, realice las gestiones correspondientes en el marco de sus competencias.*

***TERCERO.- DECRÉTASE** el embargo de las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.*

***Por Secretaría de la Sección, COMUNÍQUESE** esta decisión a todos los bancos que funcionan en el país: Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Coopcentral, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de la República, Banco de Occidente, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco GNB Sudameris, Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A., Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Credifinanciera, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza, Bancoldex, Bancolombia, Bancoomeva, BNP Paribas, Coltefinanciera, Confiar Cooperativa Financiera, Coofinep Cooperativa Financiera, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa Financiera de Antioquia, Financiera Juriscoop, Banco JP Morgan Colombia, Mibanco S.A y Bnaco Scotiabank Colpatría y **REQUIÉRASE** a las citadas entidades financieras que, en el término de tres (3) días, informen al Despacho, si procedieron a efectuar el embargo de las cuentas y, en caso tal, indiquen el nombre del titular, número de cuenta, tipo de cuenta y valor embargado.*

CUARTO.-** Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.

***QUINTO.- DECRÉTASE** el embargo y secuestro de los bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. que tengan la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) ICM **INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, para tal fin, **por Secretaría de la Sección REQUIÉRASE** a la Superintendencia de Sociedades, a la Fiscalía General de la Nación, a la Superintendencia Financiera de Colombia, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente, para que procedan con la identificación de bienes muebles e inmuebles, de rentas y derechos que*

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

llegasen a tener en otros contratos firmados con entidades públicas, cuentas pendientes por pagar y cobrar, etc. y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal. El monto del embargo, será por el valor del anticipo pagado a la Unión Temporal, esto es: \$70.243.279.599.

SEXTO.- Por Secretaría de la Sección, **CONFÓRMESE** una carpeta separada con la anterior información y **DÉSELE EL CARÁCTER DE RESERVADO.**

SÉPTIMO.- ORDÉNASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que respecto a los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegaren a tener **la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, los socios de los miembros y miembros que la integran: i) **la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0;** ii) **ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8;** iii) **INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1;** y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3, IMPIDA,** por parte de las sociedades fiduciarias del país, la disposición de los recursos hasta tanto haya finalizado el trámite de la presente acción constitucional.

Para tal fin, REQUIÉRASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, para que proceda con la identificación de los derechos fiduciarios y encargos fiduciarios que llegasen a tener y, en el término de tres (3) días, procedan a realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de este numeral e informen con destino al proceso sobre tal cumplimiento.

OCTAVO.- ORDÉNASE a todas las CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS que se abstengan de realizar inscripción, modificación o registro mercantil alguno, a excepción de los registros que se generen con ocasión del cumplimiento de esta providencia, sobre los miembros que integran **la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020:** i) **la FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN, NIT.: 900.485.861-0;** ii) **ICM INGENIEROS SAS., NIT.: 800.231.021-8;** iii) **INTEC DE LA COSTA SAS., NIT.: 830.502.135-1;** y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS., NIT.: 900.990.182-3,** y de los socios que integran estas personas jurídicas. Para tal fin, **ORDÉNASE a CONFECÁMARAS,** que en el término de dos (2) días, **COMUNIQUE** esta providencia a todas las Cámaras de Comercio del país y, una vez cumplida la orden, proceda a informar con destino al proceso tal circunstancia.

NOVENO.- Se ordenará a la **UNIDAD DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO –UIAF** que realice el rastreo de las cuentas que recibieron recursos del anticipo entregado a **la UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**, a través de la fiducia constituida en **BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA,** bien sea de los socios de las personas jurídicas que la integran, o de los familiares de los socios hasta el tercer grado consanguinidad y segundo de afinidad. Se requerirá para que en el término de cinco (5) días, proceda a rendir la información encontrada.

DÉCIMO.- ORDÉNASE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que, en el término de tres (3) días, **REALICEN** la búsqueda de personas naturales o jurídicas en el exterior vinculadas con los supuestos hechos dañosos e irregularidades referidos en el escrito de demanda, con el fin que realicen las actuaciones

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

pertinentes según sus competencias y soliciten a través del organismo competente del país extranjero, la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes, dineros y rentas y/o orden de imposibilidad de disposición de dichos bienes hasta tanto finalice el trámite de la presente acción.

DÉCIMO PRIMERO.- ORDÉNASE a MIGRACIÓN COLOMBIA - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES que, en el término de tres (3) días, informe los movimientos migratorios del representante de la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los representantes legales y socios de las sociedades que la integran: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, Dicho reporte deberá ser desde junio de 2020 hasta la fecha; y mensualmente, mientras finaliza el proceso.

DÉCIMO SEGUNDO.- ORDÉNASE al BANCO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA que, en el término de tres (3) días, informe sobre los trámites cambiarios, compras de divisas, negocios o trámites similares en los que hayan participado las empresas, los representantes legales y socios de las sociedades que integran la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020**: i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3, y la misma UT, desde junio de 2020 hasta la fecha; con la indicación de las cuentas o movimientos registrados.

DÉCIMO TERCERO.- ORDÉNASE a BBVA ASSET MANAGEMENT S.A., SOCIEDAD FIDUCIARIA (en su calidad de fiduciario) que, **de manera inmediata**, en caso de no haber transferido los recursos públicos restantes del anticipo o sus rendimientos que estuvieran en el patrimonio autónomo constituido con ocasión del Contrato núm. 1043 de 2020, sean puestos a disposición del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. **REQUIÉRASE** para que, en el término de tres (3) días, informe con destino al expediente, las gestiones realizadas para el cumplimiento de esta orden.

DÉCIMO CUARTO.- ORDÉNASE a TODAS LAS ENTIDADES PÚBLICAS DEL ORDEN NACIONAL, DISTRITAL, DEPARTAMENTAL O MUNICIPAL, CENTRALIZADAS, DESCENTRALIZADAS Y POR SERVICIOS la suspensión de todo contrato, convenio o cualquier tipo de modalidad contractual, suscritos con la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

Para tal fin, **por conducto de la AGENCIA NACIONAL COLOMBIA COMPRA EFICIENTE COMUNÍQUESE** esta decisión a todas las entidades públicas que en la base de datos de la referida autoridad administrativa evidencie que tiene contratos con la mencionada Unión Temporal y sus miembros. **REQUIÉRASE a la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente** para que, en el término de tres (3) días, remita con destino al

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

presente proceso, la información que dé cuenta del cumplimiento a este numeral.

DÉCIMO QUINTO.- ORDÉNASE a la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA – COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**, para que, en el término de dos (2) días, informe al despacho los contratos que tienen suscritos con todas las entidades todas las entidades públicas del orden nacional, distrital, departamental o municipal, centralizadas, descentralizadas y por servicios. la **UNIÓN TEMPORAL CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020** y los miembros que la integran i) la **FUNDACIÓN DE TELECOMUNICACIONES, INGENIERÍA, SEGURIDAD E INNOVACIÓN**, NIT.: 900.485.861-0; ii) **ICM INGENIEROS SAS.**, NIT.: 800.231.021-8; iii) **INTEC DE LA COSTA SAS.**, NIT.: 830.502.135-1; y iv) **OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA SAS.**, NIT.: 900.990.182-3.

DÉCIMO SEXTO.- ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** que, en el término de cinco (5) días, inicie los procedimientos a que haya lugar y adopte las medidas frente a las acciones u omisiones de **SESCOLOMBIA SAS.**, **LA INTERVENTORÍA DEL CONTRATO Y A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y DEMÁS CONTRATISTAS DEL MinTIC Y DEL FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, que hicieron parte del proceso pre contractual y contractual y permitieron la consolidación de las irregularidades que se expusieron en los hechos de la presente acción constitucional.

DÉCIMO SÉPTIMO.- PÓNGASE en conocimiento de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, los hechos que sustentan esta demanda, con el fin que realicen las actuaciones pertinentes según sus competencias. Para tal fin, **Por Secretaría de la Sección, COMPÚLSENSE** copias del escrito de demanda y sus anexos [...].

2. Frente a la anterior decisión, el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. y la Fiduciaria Bogotá, elevaron a esta autoridad judicial las siguientes consultas:

Instituto de Desarrollo Urbano -IDU.

"[...] es preciso conocer claramente el alcance de la medida, para proceder a su acatamiento, teniendo en cuenta lo siguiente:

La sociedad **INTEC DE LA COSTA S.A.S.**, Nit. 830.502.135 – 1, tiene una participación equivalente al 30%, dentro del consorcio **MALLA VIAL 2020**, y en este sentido se precisa conocer si la medida cautelar se debe aplicar únicamente al 30% equivalente a la participación de la empresa dentro del consorcio que suscribió el contrato 1627-2020, o si, por el contrario, la medida procedente, es la de extenderla a la totalidad del consorcio que suscribió el contrato 1627-2020.

Por otro lado, y dado que el **CONSORCIO MALLA VIAL 2020** con quien el IDU suscribió el contrato 1627-2020, cedió sus derechos económicos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

futuros a un tercero, desde el 1ro de marzo de 2021, requerimos a este despacho informar si la medida también se extiende al cesionario de los derechos económicos.

No sobra reiterar que mediante comunicado de aprobación de la cesión de derechos emitida por el IDU el 1ro de marzo de 2021, esta entidad se reservó el derecho de pagar las obligaciones pecuniarias en que ocurriera el contratista cedente, es decir, CONSORCIO MALLA VIAL 2020, por causas imputables a él derivadas de créditos u obligaciones tales como multas, embargos, hipotecas, impuestos, órdenes judiciales, y/o actos administrativos contra los saldos pendientes de girar al cesionario.

Ahora bien, frente al contrato 1626 de 2020, teniendo en cuenta que la sociedad OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S., Nit. 900.990.182 – 3 tiene una participación equivalente al 20%, dentro del CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020, solicitamos indicarnos:

Si la medida cautelar se debe aplicar únicamente al 20% equivalente a la participación de la empresa dentro del consorcio que suscribió el contrato 1626-2020, o si, por el contrario, la medida procedente, es la de extenderla la totalidad del consorcio que suscribió el contrato 1626-2020.

Es de advertir, que el CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 con Nit 901.433.730-5 con quien el IDU suscribió el contrato 1626-2020, cedió sus derechos económicos futuros a un tercero, desde el 22 de abril 2021, por lo que requerimos a este despacho informar si la medida también se extiende al cesionario de los derechos económicos.

No sobra señalar que mediante comunicado de aprobación de la cesión de derechos emitida por el IDU el 22 de abril de 2021, el IDU se reservó el derecho de pagar las obligaciones pecuniarias en que ocurriera el contratista cedente, es decir el CONSORCIO CONSTRUCCIONES 2020 por causas imputables a él derivadas de créditos u obligaciones tales como multas, embargos, hipotecas, impuestos, órdenes judiciales, y/o actos administrativos contra los saldos pendientes de girar al cesionario.

Por otro lado, teniendo en cuenta que existe un saldo equivalente a (\$470.834.169) por concepto de anticipo pendiente de amortizar, solicitamos comedidamente a este despacho precisar, que este valor no hará parte de la medida decretada, por cuanto este monto es de titularidad del IDU y no de las empresas OMEGA BUILDINGS CONSTRUCTORA S.A.S. e INTEC DE LA COSTA S.A.S.

Esta solicitud, es formulada de manera reiterativa dado que es de nuestro interés en primer lugar, ejecutar la orden de embargo formulada y en segundo lugar, debido a que hemos recibido de parte del CONSORCIO MALLA VIAL 2020, varias solicitudes de pago manifestado entre otros, lo siguiente:

“(…) En este orden de ideas, es claro que la orden judicial de embargo, solamente podría recaer sobre los dineros que hacen parte de las utilidades generales en el contrato y en el porcentaje de participación que la empresa Intec de la Costa S.A.S., tiene en el CONNSORCIO MALLA VIAL 2020 sobre los saldos pendientes de pago, sin que los otros dineros asociados a la ejecución del Contrato puedan ser objeto de retención” (…)

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

4. Que con el objetivo de enervar las reclamaciones de proveedores y contratistas que se vienen presentando, si el IDU considera que se debe retener el 30% de la utilidad (corresponde a la participación de Intec de la Costa SAS en el Consorcio Malla Vial 2020) de los valores pendientes de pago, se le giren los recursos restantes de las facturas de las actas de recibo parcial 5, 6, del acta de recibo final y de liquidación, al Cesionario de los derechos económicos (Consorcio OB-IDU), y la suma provisionalmente retenida se guarde como provisión hasta que exista pronunciamiento de las autoridades competentes a las que el IDU ofició, como nos ha informado. [...]"

Fiduciaria Bogotá

"[...] Para que la Fiduciaria Bogotá pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el auto de 13 de septiembre, es indispensable conocer:

a. Si la medida cautelar se extiende a los consorcios o a las uniones temporales en los que participan los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 con los que la Fiduciaria no tiene relación contractual alguna. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Fiduciaria administra negocios fiduciarios en los que quien ostenta la calidad de fideicomitente o beneficiario es un consorcio o una unión temporal en los que participa también algún miembro de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

b. Si la medida cautelar decretada en efecto se extiende a los consorcios y a las uniones temporales, conforme a la pregunta formulada en el literal (a), se pregunta: (i) se contrae solo al embargo y secuestro o retención de bienes y derechos que los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 puedan tener en cuentas de patrimonios autónomos administrados por la Fiduciaria Bogotá, como está previsto en el numeral quinto del ya citado auto de 13 de septiembre, o si (ii) comprende también la orden de no autorizar desembolsos de los anticipos de contratos estatales a los que los miembros consorcios o uniones temporales, que a su vez son miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, puedan tener derecho, a la cual se refiere de manera indirecta el numeral séptimo de ese mismo auto.

En el evento de que comprenda también la orden de no autorizar desembolsos de los anticipos de contratos estatales, la Fiduciaria Bogotá necesita indicaciones precisas sobre cómo debe aplicarse la medida en aquellos casos en los que uno de los miembros de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020 es miembro de un consorcio o de una unión temporal que es el fideicomitente o beneficiario en un contrato de fiducia mercantil celebrado con la Fiduciaria Bogotá para administrar los recursos a título de anticipo de un contrato estatal.

c. Si, en el caso de que la respuesta a la los literales anteriores sea afirmativa, la medida cautelar se refiere a los socios de los socios de las cuatro personas jurídicas que integran la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

En el evento de que se refiera también a los socios de los socios de las cuatro personas jurídicas que integran la Unión Temporal Centros

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
 DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
 DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
 MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
 ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

Poblados de Colombia 2020, Fiduciaria Bogotá S.A., necesita indicaciones precisas sobre cómo establecer quiénes son en este momento, información que no reposa en el Registro Mercantil.

d. Si la medida cautelar se extiende también a los recursos a los que se refiere un contrato de fiducia mercantil de administración y pagos, los cuales fueron entregados por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones en virtud de un contrato de aporte celebrado con una Unión Temporal de la que es miembro una de las personas jurídicas que conforma la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020.

e. Si encuentra el Tribunal que la medida cautelar no se extiende a aquellos casos en los que el fideicomitente y beneficiario es un consorcio o unión temporal del que es parte una persona jurídica que a su vez tiene la calidad de miembro de la Unión Temporal Centros Poblados de Colombia 2020, Fiduciaria Bogotá S.A. necesita que se aclare si la misma es aplicable cuando bajo esa misma circunstancia la persona jurídica cede su posición contractual en el consorcio o unión temporal los términos del artículo 9 de la Ley 80 de 1993 modificado por el artículo 6 de la Ley 2014 de 2019 y la entidad estatal la ha aprobado mediante acto administrativo en firme [...]."

II. CONSIDERACIONES

3. De la revisión de las solicitudes transcritas *supra*, se evidencia que lo pretendido por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. y la Fiduciaria Bogotá, no es que se aclare la providencia de medidas cautelares de urgencia de 13 de septiembre de 2021, por contener "[...] conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda [...]", conforme lo dispone el artículo 285 del Código General del Proceso:

"[...] Artículo 285.- Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.**

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración [...]"
(Destacado fuera de texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00779-00
DEMANDANTE: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, FONDO ÚNICO DE
TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES,
UT CENTROS POBLADOS DE COLOMBIA 2020 Y OTROS.
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ASUNTO: SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUDES

4. Contrario a lo anterior, el Despacho observa que lo pretendido por los solicitantes es elevar ante esta autoridad una consulta para el cumplimiento de las medidas cautelares de urgencia decretadas, situación esta que resulta improcedente, por cuanto, esta autoridad judicial no es un órgano consultivo que tenga dentro de sus funciones emitir conceptos o pronunciarse frente a consultas, respecto a la ejecución de providencias.

5. Razón por la cual, el Despacho negará por improcedentes las solicitudes de consultas elevadas por el Instituto de Desarrollo Urbano - IDU. y la Fiduciaria Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- NIÉGANSE por improcedentes las solicitudes presentadas por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. y la Fiduciaria Bogotá, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE².

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

² CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00781-00
Demandante:	PROCURADURÍA 127 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Demandado:	JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 25 de octubre de 2021 mediante el cual se accedieron parcialmente a las pretensiones del medio de control ejercido con la demanda interpuesta por el señor el Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente:	CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO (E)
Radicación:	25000-23-41-000-2021-00805-00
Demandante:	RAFAEL MORENO GRANADOS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Medio de control:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Asunto:	CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Concédese ante el Consejo de Estado la apelación interpuesta oportunamente por la parte actora contra el fallo de 19 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró no probada las excepciones denominadas “*falta de competencia*” e “*improcedencia de la acción*” y rechazó la acción de cumplimiento interpuesta por el señor Rafael Moreno Granados.

Ejecutoriado este auto, previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrada Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Radicación: 25000-23-41-000-2021-00885-00
Demandante: HENRY RUEDA MÉNDEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES (COLPENSIONES)
Medio de control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA
MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS
Asunto: ADMISIÓN DE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales y haber sido subsanada dentro del término legal previsto para ello **admítase en primera instancia** la presente demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos interpuesta por el señor Henry Rueda Méndez a través de apoderado judicial.

En consecuencia **dispónese**:

1º) Notifíquesele esta providencia al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) y/o a quien haga sus veces en los términos del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en los artículos 2 y 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

2º) Adviértasele al funcionario demandado que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 13 de la Ley 393 de 1997 dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes, del mismo modo, hágasele saber que la decisión que corresponda adoptar dentro del asunto propuesto será proferida en el término de veinte (20)

días.

3º) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en los términos del artículo 14 de la Ley 393 de 1997 con aplicación de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

4º) Ejecutoriado este proveído y cumplido lo anterior **devuélvase** el expediente al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente:	ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
EXPEDIENTE:	25000234100020210091900
Demandante:	VÍCTOR RAÚL MONTOYA VALBUENA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES
Medio de control:	CUMPLIMIENTO
Asunto:	Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, **SE ADMITE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de cumplimiento por el señor **VÍCTOR RAÚL MONTOYA VALBUENA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES.**

Para su trámite legal dispone.

PRIMERO.- NOTIFICAR personalmente, por Secretaría, el contenido de esta determinación al señor presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones o al funcionario en quien haya delegado la facultad para recibir notificaciones.

Entréguese copia de la demanda y de sus anexos para el traslado.

SEGUNDO.- Si no fuere posible efectuar la diligencia prevista en el numeral primero, comuníquese telegráficamente.

TERCERO.- Conforme a las precisiones contempladas en la Ley 393 de 1997, adviértase al funcionario notificado que.

En el término de tres (3) días, contado a partir de la notificación de este proveído, tendrá derecho a hacerse parte del proceso de la referencia, allegar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La decisión de fondo será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la presente acción.

CUARTO.- Tener como pruebas las aportadas en la demanda.

QUINTO.- Cumplido lo anterior, INGRESE el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmada electrónicamente

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ

Magistrada (e)

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Elizabeth Cristina Dávila Paz. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D.C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021-11-634 AC

NATURALEZA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 25000-23-41-000-2021-00943-00
DEMANDANTE: JESUS EDUARDO CAMACHO ROMERO.
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
TEMA: Cumplimiento del artículo 233 literal b del Decreto Ley 095 de 1989.
ASUNTO: Auto admite demanda.

Magistrado ponente: **MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Procede la Sala a estudiar y decidir de manera oportuna sobre la admisión de la demanda de cumplimiento, de conformidad con lo siguientes:

I. ANTECEDENTES.

El señor JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO por conducto de apoderado, formula acción de cumplimiento en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicitando previo los trámites del proceso se les imponga el forzoso cumplimiento del artículo 233 literal b del Decreto Ley 095 de 1989, cuyo tenor literal dispone:

“Decreto 95 de 1989

Por el cual se reforma el Estatuto de Carrera de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares

Artículo 233. TRAMITE DE EXPEDIENTES. *Las Secciones de Prestaciones Sociales de las Fuerzas conformarán sendos expedientes administrativos de prueba, para el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Tesoro Nacional y de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, los cuales surtirán el siguiente trámite:*

a) Prestaciones a cargo del Tesoro Público.

El expediente se enviará a la Secretaría General del Ministerio de Defensa para su estudio y resolución. Si la Hoja de Servicios no reune los requisitos legales, será devuelta por el Secretario General del Ministerio al respectivo Comando de Fuerza para su modificación.

b) Prestaciones a cargo de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

El expediente se enviará a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para su estudio y resolución. Si la Hoja de Servicios no reune los requisitos legales, será devuelta por el Director General al respectivo Comando de Fuerza para su modificación.

Parágrafo. Ejecutoriada la providencia administrativa, los expedientes se enviarán al archivo correspondiente. (...)

Señala que la entidad ha desacatado lo dispuesto en la norma enunciada en tanto en el trámite de asignación de retiro del señor CAMARCHO ROMERO no se efectuó la devolución al Director del CREMIL ante incumplimiento de requisitos legales; ello, como quiera que al momento de liquidar su asignación de retiro el Director del CREMIL erróneamente modificó el porcentaje de subsidio familiar de manera arbitraria e ilegal careciendo de competencia para ello.

En consecuencia, solicita se ordene al Director General del CREMIL dar cumplimiento estricto a lo ordenado en el Decreto Ley 095 de 1989, artículo 233, literal b en el sentido de enviar la hoja de servicios del señor JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO al COMANDO DEL EJÉRCITO, para la revisión y decisión sobre el porcentaje de subsidio familiar a que tiene derecho, como parte de los factores de liquidación constitutivos de su asignación de retiro.

Mediante el Auto Interlocutorio No. 2021-10-611 se inadmitió la demanda interpuesta como quiera que no se acreditó el cumplimiento del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que le impone el deber de remitir simultáneamente copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la entidad demandada.

Dicha circunstancia acreditó el accionante, fue subsanada a través de remisión electrónica de la demanda a la parte accionada del 29 de octubre de 2021 y en esa medida, lo procedente será admitir la demanda con pretensiones de cumplimiento formulada.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda con pretensiones de cumplimiento (acción de cumplimiento) instaurada por el señor JESÚS EDUARDO CAMACHO ROMERO respecto de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en relación con el artículo 233 literal b del Decreto Ley 095 de 1989.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la entidad accionada; así mismo, informarle que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. En igual modo, al agente del Ministerio público delegado ante este Tribunal.

TERCERO: INFORMAR al extremo pasivo de litigio que la decisión se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' with a horizontal stroke across the middle, followed by a smaller, less distinct signature.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO N°: 2500023410002021-00989-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA DORADA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

El señor CARLOS OSSA BARRERA, interpuso demanda de nulidad electoral en contra del municipio de La Dorada, Caldas, con el fin de que se declarara la nulidad del **Decreto 164 del 1° de septiembre de 2021** proferido por el Alcalde Municipal, mediante la cual se nombró al señor Miguel Ángel Ospina Saldaña como Secretario de Inclusión e Integración Social de La Dorada, entre otras pretensiones.

La demanda fue presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que carece de competencia territorial para conocer del asunto, tal como pasa a exponerse.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 152 del CPACA, numeral 9, los Tribunales Administrativos serán competentes para conocer de las demandas electorales interpuestas en contra de empleados públicos del nivel directivo efectuado por autoridades del orden municipal, en municipios con más de 70.000 mil habitantes.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, como pretensión principal, se demanda la elección del Secretario de Inclusión e Integración Social de La Dorada, cargo del nivel

PROCESO N°:	2500023410002021-00989-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	CARLOS OSSA BARRERA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA DORADA
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

directivo, en un municipio que conforme a los registros del DANE, cuenta con 71.905 habitantes.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a que la competencia, por factor territorial, para conocer éste tipo de demandas radica en el Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento, es del caso remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLÁRASE que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el presente asunto al Tribunal Administrativo de Caldas por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.